

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Admón. y venta de
ejemplares: Trafalgar,
31. MADRID.-Tel. 42484

Ejemp., 50 cts.—Atrasa-
do, 1 pta.—Suscripción:
Trimestre: 22,50 ptas.

AÑO V

SABADO, 17 DE AGOSTO DE 1940

NÚM. 230

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

- DECRETO de 30 de julio de 1940 por el que se reglamentan los accidentes del trabajo en los Territorios españoles del Golfo de Guinea.—Páginas 5694 a 5696.
- Otro de 30 de julio de 1940 por el que se dictan normas relativas a los hallazgos de maderas en los Territorios españoles del Golfo de Guinea.—Páginas 5696 y 5697.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

- DECRETO de 12 de agosto de 1940 por el que se incluye entre las industrias declaradas de interés nacional la proyectada por «Fabricación Española de Fibras Artificiales, S. A.»—Páginas 5698 a 5700.
- Otro de 12 de agosto de 1940 por el cual se incluye entre las declaradas de interés nacional la industria que habrá de instalar la entidad «Hidro Nitro Española, S. A.»—Páginas 5700 a 5702.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

- Orden de 16 de agosto de 1940 por la que se aclara la Ley de 25 de agosto de 1939 cuando se trate de reserva de plazas en oposiciones o concursos para puestos de carácter subalterno.—Página 5702.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

- Orden de 12 de agosto de 1940 por la que se declara jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al personal del Cuerpo de Seguridad y Asalto que se relaciona.—Página 5702.
- Otra de 8 de agosto de 1940 por la que se concede licencia, por enfermedad, al funcionario del Cuerpo de Carteros urbanos que se expresa.—Página 5703.

MINISTERIO DEL EJERCITO

- Destinos.—Orden de 14 de agosto de 1940 por la que se dispone continúen prestando sus servicios, en comisión, en los destinos que actualmente desempeñan, los Capellanes Castrenses que se citan.—Página 5703.

MINISTERIO DE MARINA

- Rectificación.—Orden de 18 de agosto de 1940 por la que se rectifica el punto b) del artículo primero de la Orden Ministerial de 19-7-1940 («D. O.» núm. 172), que anunciaba convocatoria para cubrir dieciséis plazas de aspirantes de Intendencia en la Escuela Naval Militar.—Página 5703.

MINISTERIO DEL AIRE

- ESCALA COMPLEMENTARIA.—Orden de 12 de agosto de 1940 por la que se crea la Escala complementaria del Ejército del Aire.—Página 5703.

Orden de 7 de agosto de 1940 por la que se dictan normas para la formación de las Escalas iniciales de Complemento en las Armas y Cuerpos del Ejército del Aire.—Páginas 5703 y 5704.

Destinos.—Orden de 14 de agosto de 1940 por la que se dispone quedan destinados en la Escuela de Caza de Reus los Alféreces don Ignacio Prim Alegria y dos más.—Página 5704.

Otra de 13 de agosto de 1940 id. id. en las Unidades y Regiones Aéreas que se expresan los Tenientes cuya relación empieza con don Juan Crespi Fornari y termina con don Jesús González Moreno.—Página 5704.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Orden de 9 de agosto de 1940 por la que se aprueba la convocatoria para la campaña del cultivo del tabaco correspondiente a 1941-42.—Páginas 5704 a 5708.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

- Orden de 12 de julio de 1940 referente a la convocatoria del concurso-oposición a la Cátedra d. Anatomía Artística, vacante en la Escuela de Pintura de Madrid.—Página 5708.
- Otra de 1 de agosto de 1940 referente a nombramiento por propuesta del Tribunal, a don Rafael Sanchiz Yago como Catedrático numerario de «Dibujo de Estatuas» en la Escuela de Pintura de Valencia.—Página 5708.
- Otra de 1 de agosto de 1940 por la que se nombra a don Daniel Salas Alcaraz Catedrático numerario, en virtud de concurso, del Conservatorio de Música y Declamación de Murcia.—Página 5709.
- Otra de 2 de agosto de 1940 por la que se nombra a don Andrés García Cabezón, Profesor numerario, del Colegio Politécnico de La Laguna.—Página 5709.
- Ordenes de 3 de agosto de 1940 por las que se readmite al servicio activo, sin imposición de sanción, a los Médico Internos de la Facultad de Medicina de la Universidad Central que se expresan.—Página 5709.
- Orden de 6 de agosto de 1940 por la que se dispone se anuncie a concurso previo de traslado la Cátedra de Análisis Matemático en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valencia.—Página 5709.
- Otra de 6 de agosto de 1940 por la que se anuncia a oposición, turno libre, la Cátedra de Antropología de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona.—Páginas 5709 y 5710.
- Otra de 8 de agosto de 1940 por la que se amplía hasta la primera quincena del mes de octubre próximo el plazo establecido en la Orden de 27 de julio.—Página 5710.

ADMINISTRACION CENTRAL

GOBERNACION.—Dirección General de Seguridad.—Disponiendo que el Guardia del Cuerpo de Seguridad y Asalto don Enrique Villanova pase destinado a las tropas de S. E. el Jefe del Estado y Generalísimo.—Página 5710.

JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Publicando el Escalafón del Cuerpo de Aspirantes a Registros de la Propiedad.—Página 5710.

HACIENDA.—Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes.—Concurso para proveer una plaza de Ingeniero de Minas en el establecimiento minero de Almadén.—Página 5710.

EDUCACION NACIONAL.—Subsecretaria.—Rescindiendo la contrata de las obras con destino a Escuelas unitarias en Muro de Agreda (Soria).—Páginas 5710 y 5711.

Dirección General de Enseñanzas Superior y Media.—Anunciando al turno de oposición libre la Cátedra de Antropología de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona.—Página 5711.

Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.—Anunciando a concurso para proveer dos plazas de Auxiliar supernumerario gratuito en la Escuela Profesional de Comercio de Palma de Mallorca.—Pág. 5711.

EJERCITO.—Dirección General de Transportes.—Continuación a la Orden de 2 de diciembre de 1939 fijando plazo a los propietarios o representantes legales de automóviles de propiedad desconocida para que hagan la reclamación correspondiente y retiren sus vehículos.—Páginas 5712 a 5716.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 3789 a 3812.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO de 30 de julio de 1940 por el que se reglamentan los accidentes del trabajo en los Territorios españoles del Golfo de Guinea.

Atento el Gobierno en todo momento al designio de fomentar por cuantos medios tiene a su alcance el progreso fecundo de nuestros Territorios coloniales, no ha olvidado cuánto importa, para lograrlo, dar pruebas fehacientes de su propósito de mejorar, en todos sus aspectos, la condición social y moral de los indígenas. Y por ello, y recogiendo requerimientos del Gobierno general y de sus organismos asesores, ha puesto mano en la adaptación de las normas peninsulares que regulan los accidentes del trabajo a los naturales de aquellos territorios, con aquella prudencia que exigen empresas de esa índole, pero con el firme propósito de remediar una necesidad que inaplazables exigencias de justicia venían demandando; de dar evidentes pruebas de la generosidad de sus propósitos colonizadores y del interés que en los Territorios de Guinea le inspira la raza aborígen, y de ofrecer un ejemplo a quienes, con interesados fines, no vacilan en desfigurar la verdad de nuestros sistemas de colonización.

Para ello se ha procurado acomodar las normas legales a las características del trabajo indígena, en su relación con el europeo; se ha definido el salario, con independencia de la ración, separando conceptos que son distintos en la práctica colonial y que permiten fijar con un criterio perfectamente

definido la cuantía de las indemnizaciones; no se ha establecido deliberadamente diferencia entre la indemnización en los casos de fallecimiento y por incapacidad permanente, recogiendo enseñanzas que el conocimiento de la psicología y aún la misma constitución familiar de los indígenas brindaba a la actividad legislativa, y se ha encomendado la resolución de los litigios a los Jueces de distrito, autoridades de la Colonia, cuya formación ofrece garantías suficientes de la independencia y corrección de los fallos.

Por esas consideraciones, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, oído el Ministro del Trabajo, previa deliberación del Consejo de Ministros,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se entenderá por accidente toda lesión corporal que el trabajador indígena sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena.

Artículo segundo.—Se considera patrono al particular o Compañía propietaria de la obra, explotación o industria donde se preste el trabajo.

Estando contratada la ejecución o explotación de la obra o industria, se considerará como patrono al contratista, subsistiendo siempre la responsabilidad subsidiaria de la obra, explotación o industria. El Estado y los Consejos de Vecinos quedan equiparados, para los efectos de este artículo, a los patronos, incluso en las obras públicas que ejecuten por administración.

Artículo tercero.—Se entenderá por salario la remuneración mensual en metálico que efectivamente gane el trabajador por el trabajo que ejecute por cuenta del patrono a cuyo servicio esté cuando el

accidente ocurra. Y por ración, la remuneración, sea en metálico o en especie, que en concepto de manutención percibe el trabajador semanalmente.

Artículo cuarto.—Todo trabajador indígena empleado, bien a título permanente o a jornal, con o sin contrato escrito, tendrá derecho:

a) A indemnización por los accidentes indicados en el artículo primero que produzcan una incapacidad para el trabajo.

b) A la asistencia médica y farmacéutica.

Artículo quinto.—Se fijan como base para la indemnización los siguientes sueldos mínimos:

a) Ejecución de obras y explotaciones forestales en zona costera: treinta pesetas de salario y seis pesetas de ración.

b) Explotaciones agrícolas y braceros en general de zona costera: veintiocho pesetas de salario y cinco pesetas de ración.

c) Ejecución de obras y explotaciones forestales en el interior: veinticinco pesetas de salario y cinco pesetas de ración.

d) Explotaciones agrícolas y braceros en general en el interior: veinte pesetas de salario y cuatro pesetas de ración.

Artículo sexto.—Se considerarán cuatro clases de incapacidad:

a) Incapacidad temporal.

b) Incapacidad parcial permanente para la profesión habitual.

c) Incapacidad permanente y total para la profesión habitual.

d) Incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo.

La incapacidad temporal señalada en el apartado a), podrá ser de dos clases: absoluta para todo trabajo, y relativa para el trabajo a que habitualmente esté destinado el bracero.

Artículo séptimo.—En caso de incapacidad temporal y relativa, si el bracero puede efectuar algún trabajo en el patio de la finca, además de la asistencia médica y farmacéutica que le sea necesaria para su total curación, seguirá percibiendo su salario íntegro y ración correspondiente.

Artículo octavo.—En caso de incapacidad temporal y absoluta para todo trabajo, además de la asistencia a que se refiere el artículo anterior, procederá otorgar una indemnización diaria en las siguientes condiciones:

a) Si la incapacidad para el trabajo fuese de duración no superior a cuatro días, el accidentado tendrá derecho a una indemnización igual al salario diario que percibía en el momento del accidente.

b) Si la incapacidad durase un tiempo superior a cuatro días, la indemnización será igual a la mitad del salario que percibía en el momento de sobrevenir el accidente, a excepción de los primeros cuatro días, en que se aplicará la regla anterior. Si el bracero estuviese hospitalizado, serán de cargo del patrono los gastos de hospitalización, y si no lo estuviese, además de los de asistencia e indemnización procedente, percibirá la ración que le corresponda.

Artículo noveno.—La incapacidad temporal para el trabajo no podrá exceder, en ningún caso, de noventa días. Cuando la incapacidad se prolongue más de noventa días, se considerará como permanente y le serán de aplicación los artículos siguientes.

Artículo décimo.—Si el accidente hubiese producido una incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, la víctima tendrá derecho a una indemnización igual al salario de un año.

Artículo undécimo.—Si el accidente hubiese producido una incapacidad permanente y total para la profesión habitual, pero que no impida al trabajador indígena dedicarse a otro género de trabajo, la indemnización será de seis meses.

Artículo duodécimo.—Si el accidente hubiese producido una incapacidad parcial y permanente para la profesión o clase de trabajo a que se hallaba dedicada la víctima, la indemnización será equivalente al salario de cuatro meses.

Artículo décimotercero.—En caso de fallecimiento por accidente de trabajo, la indemnización será equivalente al salario de un año.

Artículo décimocuarto.—Las incapacidades temporal y permanente para el trabajo se acreditarán, respectivamente y según los casos, por el parte facultativo y el certificado expedido por el Médico Jefe de la Zona en donde el accidente haya tenido lugar.

Artículo décimoquinto.—El importe de las indemnizaciones a que tengan derecho los obreros víctimas de accidentes de trabajo o sus derechohabientes no podrá en ningún caso ser objeto de cesión, embargo o retención.

Artículo décimosexto.—En caso de muerte o de heridas que permitan presumir que de ellas ha de derivarse incapacidad permanente de trabajo, se procederá por el Administrador territorial correspondiente a la instrucción de unas diligencias, en las que brevemente se acrediten:

a) La personalidad de la víctima.

b) La naturaleza de la lesión.

c) El salario de la víctima.

d) La existencia de familiares a los cuales puede interesar la indemnización.

Artículo décimoséptimo.—Las diligencias a que se refiere el artículo anterior comenzarán a instruirse con independencia de las de naturaleza criminal, dentro de los tres días siguientes al en que se tenga conocimiento del accidente, debiendo estar concluidas en el término de treinta días, a contar de la fecha de su instrucción, remitiéndose después al Juez de Distrito correspondiente, quien, en su vista, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el presente Decreto, fijará el importe de la indemnización.

Artículo décimootavo.—Contra la resolución dictada por el Juez de Distrito podrá interponerse, en el plazo de treinta días, a partir del día de la notificación, el correspondiente recurso ante el Juzgado de Primera Instancia y Apelación de Santa Isabel, que resolverá definitivamente.

Artículo décimonoveno.—El patrono, dentro de las veinticuatro horas siguientes a cualquier accidente susceptible de ocasionar incapacidad absoluta para todo trabajo por más de cuatro días, dará conocimiento al Curador, Inspector del Trabajo o Administrador territorial correspondiente, por medio de un parte escrito y firmado por él o por quien lo represente.

Si el accidente ocasionará incapacidad relativa para el trabajo habitual, el patrono dará conocimiento a la Autoridad señalada en el párrafo anterior, dentro de los quince días siguientes al hecho.

El incumplimiento de esta obligación será sancionado gubernativamente con la imposición de una multa de doscientas pesetas la primera vez, de cuatrocientas la segunda y de mil en caso de nueva reincidencia.

Artículo vigésimo.—La Curaduría Colonial no hará descuento alguno a los braceros por razón de incapacidad generada en hechos de que no hubiera tenido conocimiento dentro de los plazos señalados en el artículo anterior.

Artículo vigésimoprimer.—Todas las Autoridades de la Colonia y especialmente los Administradores territoriales y los Inspectores del trabajo indígena quedan encargados de velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Madrid, treinta de julio de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
JUAN BEIGBEDER ATIENZA

DECRETO de 30 de julio de 1940 por el que se dictan normas relativas a los hallazgos de maderas en los Territorios españoles del Golfo de Guinea.

La Instrucción de cuatro de junio de mil ochocientos setenta y tres, modificada en materia de hallazgos por las Reales Ordenes de veinticuatro de abril de mil novecientos once y treinta y uno de diciembre de mil novecientos catorce, no considero, indudablemente, la situación de los Territorios españoles del Golfo de Guinea ni el caso, en ellos frecuentísimo, de quedar abandonados en las desembocaduras de los ríos y en las playas trozos de madera que sus dueños no recogen y que han de adjudicarse por un procedimiento administrativo revestido de las garantías necesarias.

La aplicación de las normas contenidas en aquella disposición general resulta lenta para las necesidades coloniales y determina la pérdida de una considerable cantidad de madera, y, en otro aspecto menos importante, retrasa el otorgamiento del premio a los inventores, con lo que la ordenación legal pierde eficacia.

Precisa, pues, arbitrar un procedimiento que, sin atentar para nada a la esencia de la disposición misma, establezca, en perfecta concordancia con ella, unas reglas flexibles que, sin otro campo de aplicación que el de las especies maderables de nuestros Territorios del Africa ecuatorial, satisfagan la necesidad sentida; y conviene, además, por obvias razones, que en ese procedimiento intervengan los Administradores territoriales, oficiales, al par, de la Guardia Colonial, no sólo por razón de rapidez, sino porque son ellos precisamente quienes en su respectiva demarcación asumen la integridad de los poderes militares, políticos y administrativos, aunque siempre bajo la dirección del Gobernador general, que con facultades para revisar en determinados casos los actos de sus subordinados, imprime a los procedimientos de esa índole un sello de unidad que difícilmente podría conseguir una autoridad ajena a la Administración colonial.

Por esas consideraciones, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, oído el de Marina, previa deliberación del Consejo de Ministros,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Los expedientes de hallazgo, en los casos que se refieran a troncos o trozas de maderas que se encuentren flotando en las aguas o aparezcan en las playas de nuestros Territorios del Golfo de Guinea, serán instruidos por el Administrador territorial en cuya demarcación haya te-

nido lugar el hallazgo. En ese expediente serán de inexcusable cumplimiento las siguientes normas:

a) Se recibirá declaración al inventor o inventores sobre el lugar y circunstancias del hallazgo y manifestarán expresamente si renuncian o no a la parte que en el mismo pudiera corresponderles.

b) Se hará el justiprecio procurando utilizar los conocimientos periciales de funcionarios de los Servicios forestal y agronómico, o si esto no fuera posible, de personas prácticas residentes en la demarcación.

c) Se publicará el hallazgo por medio de edicto, con las señales más precisas para la identificación de las maderas a que se contraiga, invitando a los que se crean con derecho a éstas para que se personen a ejercitarlo ante el instructor en el plazo de quince días.

Los edictos se fijarán en los lugares más adecuados de la Administración territorial que intervenga en el procedimiento.

Artículo segundo.—Si alguna persona o personas alegasen ser de su propiedad las maderas halladas, deberán acreditar su derecho ante el instructor, en el improrrogable plazo de diez días, contados desde la fecha de su personación, por cualquiera de los medios de prueba hábiles en derecho. Expirado dicho término, el instructor, si procediera, dictará resolución, acordando la entrega de las maderas halladas a su dueño o dueños, previo pago a los premios debidos al inventor, de los gastos que hubiere sido necesario hacer para la conservación y custodia, del reintegro del timbre correspondiente al papel invertido en el expediente y de los demás derechos que correspondan.

Si la resolución del instructor fuere denegatoria del derecho del reclamante, podrá éste apelar de ella ante el Gobernador general, mediante escrito razonado, que deberá cursar por conducto del propio instructor, en el término improrrogable de tres días, contados desde el de la notificación del fallo recaído. El instructor remitirá el escrito de apelación y el expediente a dicha autoridad superior con la mayor urgencia posible.

La resolución que en estas apelaciones dicte el Gobernador general tendrá carácter inapelable y pondrá fin al expediente.

Artículo tercero.—Cuando las maderas no se reclamen en el término de los edictos o su dueño haga renuncia expresa de su derecho, las maderas halladas se considerarán propiedad del Estado.

Esta misma consideración tendrán las maderas

objeto del hallazgo cuando se deniegue, por resolución firme, la reclamación de cualquier reclamante o reclamantes.

Artículo cuarto.—De la iniciación del expediente y justiprecio y estado de las maderas halladas dará cuenta el instructor con toda urgencia al Gobernador general, como asimismo de la resolución dictada en aquél.

Artículo quinto.—En los casos previstos en el artículo tercero de este Decreto, si el Gobierno general renunciase expresamente a hacerse cargo de las maderas halladas, o no ejercitase el derecho que al efecto le asiste, en el plazo de veinte días, contados desde que el expediente estuviese concluso, se venderán aquéllas en pública subasta, anunciándola con nueve días de anticipación, por medio de edictos que se fijarán en los sitios de costumbre de la Administración territorial que instruya el expediente.

En dicha subasta se tomará como tipo de licitación el justiprecio.

La cantidad en que las maderas se adjudiquen se destinará a resarcir los gastos propios del expediente, ingresándose el sobrante, si lo hubiere, en las oficinas de la Delegación de Hacienda de la Colonia, en unión de cuenta justificada del producto y gastos realizados.

Si esta licitación no diera resultado, se anunciará en idéntica forma y por igual término una segunda subasta, sirviendo de tipo en ella el de dos tercios del justiprecio.

Si esta segunda licitación fuese igualmente infructuosa, procederá el Administrador territorial, por gestión directa, a la venta de las maderas halladas, si fuese posible, dando cuenta en otro caso al Gobierno general para que éste disponga en definitiva el uso que a aquéllas ha de darse.

Artículo sexto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo ordenado en este Decreto.

Dado en Madrid, a treinta de julio de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
JUAN BEIGBEDER ATIENZA

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO de 12 de agosto de 1940 por el que se incluye entre las industrias declaradas de interés nacional la proyectada por «Fabricación Española de Fibras Artificiales, S. A.».

Examinado el expediente tramitado por la Dirección General de Industria, en virtud de instancia suscrita por «Fabricación Española de Fibras Textiles Artificiales, S. A.», en la que solicita la declaración de interés nacional a favor de las instalaciones que se proponen implantar en la provincia de Valladolid; habiéndose cumplido todos los preceptos exigidos por la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve y por los Decretos de diez de febrero y quince de marzo últimos, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se autoriza a la entidad «Fabricación Española de Fibras Textiles Artificiales, S. A.», para instalar en la provincia de Valladolid una industria de fabricación de fibras textiles cortadas, a base de celulosa propia obtenida de la paja de cereales.

Artículo segundo.—A los efectos de la concesión de los beneficios correspondientes, se declara la industria precitada incluida en la fabricación a que hace referencia el artículo primero del Decreto de quince de marzo último.

Artículo tercero.—Dicha industria gozará de los siguientes beneficios:

a) Derecho de expropiación forzosa de los terrenos necesarios para la instalación de las fábricas y dependencias anejas, así como del de servidumbre forzosa de paso, según determinan la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve y los Decretos de diez de febrero y quince de marzo últimos.

b) La reducción por un período de quince años, del cincuenta por ciento de los impuestos que afecten, no solamente al capital, sino también a los beneficios que deban percibir los poseedores de títulos representativos del mismo y especialmente de los de Utilidades, Derechos reales y Timbre, en lo referente a la ampliación del capital hasta setenta y cinco millones de pesetas y para la adquisición

de la maquinaria y demás elementos de fabricación, así como de los terrenos necesarios; haciéndose extensiva esta reducción a la liquidación y disolución de Compañías mercantiles cuando su capital se incorpore íntegramente a la Sociedad objeto de la presente concesión y a los fines industriales de la misma. Todo ello de acuerdo con las disposiciones legales en vigor y con las que al efecto dicte el Ministerio de Hacienda.

c) Exención total del pago de los Derechos de Aduanas para la importación de la maquinaria y utillaje que luego se determinan.

Artículo cuarto.—Se autoriza a la Empresa concesionaria para que pueda comprometerse a pagar a las casas constructoras extranjeras las cantidades que les adeuden por suministros de maquinaria y utillaje que se le autorizare a importar, y con arreglo a las condiciones previamente establecidas, a saber: un veinte por ciento, como máximo, a la firma de los contratos de suministro; la diferencia hasta el cuarenta por ciento, al instalar los respectivos materiales, y el sesenta por ciento restante, a lo largo de otro período, no inferior a dieciocho meses, contados a partir de la puesta en marcha, mediante plazos debidamente autorizados.

Artículo quinto.—Se autoriza a la Empresa colaboradora extranjera para que pueda exportar, en la forma convenida con la Entidad concesionaria, las cantidades que, en virtud de contrato establecido entre ambas, ésta abone a aquélla en concepto de intereses, entendiéndose que el beneficio anual a exportar no podrá exceder del tipo del siete por ciento sobre la participación en el capital total.

Artículo sexto.—Esta concesión se otorga dentro de las siguientes condiciones de carácter general:

a) Las características de la instalación y su capacidad de producción se atenderán, en todas sus partes, al proyecto presentado.

b) La importación de la maquinaria y utillaje será comunicada oportunamente a las Direcciones Generales de Industria y de Aduanas, para que por ambas se ordene su comprobación e identificación.

c) La importación habrá de efectuarla la misma Entidad concesionaria, y los efectos importados quedarán vinculados a la explotación industrial de referencia, sin que puedan ser destinados a otra Empresa distinta ni ser aplicados a fabricación diferente, como no sea mediante el pago de los Derechos de Aduanas que dejaron de satisfacerse y cuya exacción se realizaría, en su caso, mediante la oportuna liquidación practicada por los Servicios de la Dirección General de Aduanas. A tales efec-

tos, la Inspección Regional de Aduanas de Valladolid vigilará oportunamente la existencia del material importado con exención arancelaria.

Artículo séptimo.—Se establecen como condiciones especiales de esta concesión, las siguientes:

a) La puesta en marcha de las fábricas habrá de realizarse en un plazo de dieciocho meses contados a partir del comienzo de las obras.

b) Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de publicación del presente Decreto, la Entidad concesionaria presentará en la Dirección General de Industria, escalonadamente, los proyectos parciales y completos de ejecución de cada una de las Secciones de la factoría—tanto de edificios como de maquinaria y demás elementos de fabricación—, incluyendo la central termoelectrica o la térmica y el contrato de energía eléctrica, la distribución de esta energía, la de vapor, abastecimiento y evacuación de aguas, fabricación propiamente dicha, laboratorios, servicios sociales, vías de comunicación, de enlace y cuantas Secciones constituyan el conjunto industrial. En cada una de ellas se señalarán la maquinaria, utillaje y demás elementos necesarios, distinguiendo los que se estimen como de importación obligada y los de adquisición en el país.

En un resumen de maquinaria y utillaje que se considere necesario importar se especificarán estos elementos, detallando calidad, peso, valor, marca, casa constructora y Partida del Arancel español que corresponda, incluyendo los documentos justificativos de las propuestas de importación, al objeto de la resolución definitiva por la Dirección General de Industria y de la fijación de las condiciones de comprobación e identificación. Esta resolución será comunicada a la Dirección General de Aduanas, junto con las condiciones acordadas, a los fines establecidos en los artículos nueve y diecisiete del Decreto de diez de febrero último.

d) La Sociedad concesionaria, que se ajustará en su constitución y funcionamiento a lo que sobre el particular determina el artículo quinto de la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, vendrá obligada a presentar en la Dirección General de Industria, cuando ésta lo solicite, los documentos que, a juicio de la misma, sean necesarios para la justificación de tales extremos.

e) Análogamente quedará obligada a presentar los originales de los contratos suscritos con las Empresas extranjeras a que se alude en el cuerpo de esta disposición, a los fines de la comprobación de sus términos.

f) Cuando, a juicio del Gobierno, proceda la ampliación de esta industria, la Empresa concesionaria vendrá obligada a efectuarla en la forma que aquél determine.

Artículo octavo.—En orden a materias primas y a productos fabricados, se fijan las siguientes condiciones:

a) La celulosa tendrá que ser fabricada con materias primas nacionales y, fundamentalmente, a base de paja de cereales, sin que en ningún caso puedan emplearse para ello otras primeras materias celulósicas, básicas en industrias de este tipo, que hayan sido ya objeto de concesión al amparo del Decreto de quince de marzo del año actual.

b) Por análogas razones, no se autorizará en lo sucesivo el establecimiento de ninguna otra industria que utilice como primera materia la paja de cereales, si por su proximidad a los núcleos que abastecen a ésta pudiera constituir un obstáculo para la necesaria regularidad en el aprovechamiento de dicha materia prima a la fábrica a que se refiere este Decreto.

c) La calidad de los productos fabricados será análoga a la de los producidos en sus propias instalaciones por la Entidad colaboradora extranjera, y las producciones mínimas, efectivas y anuales, serán de ocho mil setecientas cincuenta toneladas totales de fibras cortadas, sucedáneas del algodón, de la lana, del yute y de otras exóticas, mediante una producción también total de diez mil quinientas a doce mil toneladas de celulosa noble.

d) En lo que afecta a precios y a suministros de los productos fabricados, la Empresa se someterá a lo que sobre el particular disponga el Ministerio de Industria y Comercio al regular lo preceptuado en el artículo cuarto del Decreto de quince de marzo del año actual, en lo referente a la producción de las fábricas calificadas por dicha disposición.

Artículo noveno.—La intervención del Estado, prevista en el artículo tercero de la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve, se regulará oportunamente por la Dirección General de Industria, de acuerdo con el artículo quince del Reglamento de diez de febrero del corriente año.

Artículo décimo.—La caducidad de los beneficios concedidos, que pueda declararse como consecuencia de incumplimiento de las cláusulas especificadas o se produzca por renuncia a los mismos, por liquidación o por cese de las actividades de fabricación antes de los quince años, se ajustará a las normas

especificadas en los artículos dieciséis y diecisiete del Decreto de diez de febrero último.

Artículo undécimo.—La Dirección General de Industria asesorará al Ministerio de Hacienda acerca de los tipos de amortización más convenientes a las diversas partes de las instalaciones de estas fábricas.

Artículo duodécimo.—Por la Dirección de Industria se dictarán las normas oportunas para el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de agosto de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
LUIS ALARCON DE LA LASTRA

DECRETO de 12 de agosto de 1940 por el cual se incluye entre las declaradas de interés nacional la industria que habrá de instalar la Entidad «Hidro Nitro Española, S. A.».

Examinado el expediente tramitado por la Dirección General de Industria, en virtud de instancia suscrita por don Enrique Carrión Vecín, don José Falcó y Alvarez de Toledo, don Manuel Prieto González y don Francisco Lalanne Fajarnés, en solicitud de declaración de interés nacional a favor de la industria conjunta, hidroeléctrica y de compuestos nitrogenados sintéticos que se propone instalar en la provincia de Huesca la Sociedad «Hidro Nitro Española, S. A.»; habiéndose cumplido todos los preceptos exigidos por la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve y por los dos Decretos complementarios de fecha diez de febrero último, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—A los efectos de la concesión de los beneficios correspondientes, se declara incluida entre las industrias calificadas en el artículo primero del Decreto genérico de diez de febrero del año actual la industria proyectada por don Enrique Carrión Vecín, don José Falcó y Alvarez de Toledo, don Manuel Prieto González y don Francisco Lalanne Fajarnés, para la fabricación de compuestos nitrogenados sintéticos; declarándose también incluida entre las calificadas por la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve, a los propios fines, la industria hidroeléctrica proyectada por los mismos, y que, con la anterior, formará un conjunto industrial que desarro-

llará en la provincia de Huesca la Entidad en creación denominada «Hidro Nitro Española, S. A.».

Artículo segundo.—Dicho conjunto industrial gozará de los beneficios que seguidamente se enumeran, en cuanto afecta al total de las instalaciones de fabricación de compuestos nitrogenados, que se habrán de montar en Monzón, a las mecánicas y eléctricas de dos centrales hidráulicas—destinadas exclusivamente a aquellas producciones—que se implantarán merced a la concesión de aprovechamiento de aguas del Valle de Vio, otorgada por la Administración pública en primero de febrero del año anterior, y a una línea de transporte de energía eléctrica que habrá de enlazar dichas centrales con la factoría química:

a) Derecho de expropiación forzosa de los terrenos necesarios para las instalaciones calificadas y para las dependencias anejas, así como el de servidumbre forzosa de paso, según determina la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve, el Reglamento de diez de febrero último y el Decreto genérico de igual fecha.

b) La reducción, por un período de quince años, del cincuenta por ciento de los impuestos que afecten, no solamente al capital, sino también a los beneficios que deban percibir los poseedores de títulos representativos del mismo y, especialmente, de los de Utilidades, Derechos reales y Timbre, en lo referente a la constitución de la Sociedad, ampliaciones sucesivas del capital hasta el importe que se fije por la Dirección General de Industria, adquisición de maquinaria, utillaje y demás elementos de fabricación, canteras que suministren materias primas para la factoría química y terrenos necesarios para las instalaciones que se califican. Todo ello de acuerdo con las disposiciones legales en vigor y las que al efecto dicte el Ministerio de Hacienda.

c) Exención total del pago de los Derechos de Aduanas para la importación de la maquinaria y utillaje que luego se determinan.

Artículo tercero.—La Sociedad aludida deberá constituirse en un plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y desde el momento de su constitución, pasará, automáticamente, a ser la Empresa concesionaria de esta autorización.

Artículo cuarto.—Se autoriza a la Empresa concesionaria para que pueda comprometerse a pagar a las Entidades suministradoras extranjeras las cantidades que les adeude por los conceptos de sumi-

nistro de maquinaria y utillaje, cesión de patentes, estudios y proyectos en la forma que se determine por la Dirección General de Industria, una vez fijadas las condiciones especificadas en el apartado b) del artículo sexto de esta disposición.

Artículo quinto.—Esta concesión se otorga dentro de las siguientes condiciones de carácter general:

a) Las características de la instalación y su capacidad de producción se atenderán, en todas sus partes, al proyecto aprobado.

b) La importación de la maquinaria y utillaje será comunicada oportunamente a las Direcciones Generales de Industria y de Aduanas, para que, por ambas, se ordene su comprobación e identificación.

c) La importación habrá de efectuarla la misma Entidad concesionaria, y los efectos importados quedarán vinculados a la explotación industrial de referencia, sin que puedan ser destinados a otra Empresa distinta, ni ser aplicados a fabricación diferente, como no sea mediante el pago de los Derechos de Aduanas que dejaron de satisfacerse, y cuya exacción se realizaría, en su caso, mediante la oportuna liquidación practicada por los Servicios de la Dirección General de Aduanas.

Artículo sexto.—Se establecen como condiciones especiales de esta concesión las siguientes:

a) La puesta en marcha de las fábricas habrá de realizarse dentro del plazo máximo de tres años, contando a partir de la fecha de esta publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

b) Dentro de los diez meses siguientes a la misma fecha de publicación, la Entidad concesionaria presentará en la Dirección General de Industria, escalonadamente, los proyectos parciales y completos de ejecución de cada una de las secciones de la factoría—tanto de edificios como de maquinaria y demás elementos de fabricación y producción de energía eléctrica y compuestos químicos—, incluyendo el transporte y distribución de dicha energía, la de vapor, abastecimiento de aguas y su evacuación, fabricación propiamente dicha, laboratorios, servicios sociales, vías de comunicación y de enlace y cuantas secciones constituyan el conjunto industrial, así como lo que afecte al aprovisionamiento de cualquier primera materia que, por su índole, se exija, de acuerdo con las normas estipuladas en el artículo once del Reglamento de diez de febrero del año actual. Para cada una de aquellas secciones se señalarán la maquinaria, utillaje y demás elementos necesarios, distinguiendo los que se estimen como de importación obligada y los de adquisición en el

pais. En un resumen de maquinaria y utillaje que se considere necesario importar, se especificarán estos elementos, detallando calidad, peso, valor, marca, casa constructora y partida del Arancel español que corresponda, incluyendo los documentos justificativos de importación, al objeto de la resolución definitiva por la Dirección General de Industria y de la fijación de las condiciones de comprobación e identificación. La resolución será comunicada a la Dirección General de Aduanas, junto con las condiciones acordadas, a los fines establecidos en los artículos nueve y diecisiete del Reglamento de diez de febrero último.

c) La Sociedad concesionaria, que se ajustará en su constitución y funcionamiento a lo que sobre el particular determina el artículo quinto de la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, vendrá obligada a presentar en la Dirección General de Industria, cuando ésta lo solicite, los documentos que, a juicio de la misma, sean necesarios para la justificación de tales extremos.

d) Análogamente, quedará obligada a presentar los contratos suscritos con las Empresas extranjeras, para la comprobación de sus términos.

e) La Empresa concesionaria vendrá obligada a montar sus instalaciones de ácido nítrico diluido y concentrado y de nitrato amónico, de acuerdo con las capacidades que para ellas estime oportuno fijar el Gobierno.

Artículo séptimo.—En orden a materias primas y a productos fabricados, se fijan las siguientes condiciones:

a) Todas las materias primas necesarias para la fabricación serán de procedencia nacional.

b) La producción mínima y efectiva de esta industria será de ocho mil doscientas treinta toneladas de nitrógeno, obtenido por síntesis de amoníaco a base de hidrógeno electrolítico, y el producto básico fundamental será el sulfato amónico.

c) En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve, se establece por este Decreto la imposición al consumo nacional de la producción del fertilizante fabricado por esta industria, a un precio mínimo remunerador, el cual será fijado oportunamente, de acuerdo con las medidas que al efecto se dicten por el Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo octavo.—La intervención del Estado prevista en el artículo tercero de la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve se regulará oportunamente por la Dirección General

de Industria, de acuerdo con el artículo quince del Reglamento de diez de febrero del año actual.

Artículo noveno.—La caducidad de los beneficios concedidos, que pueda declararse como consecuencia de incumplimiento de las cláusulas especificadas o que se produzca por renuncia de los mismos, por liquidación o por cese de las actividades de fabricación antes de los quince años, se ajustará a las normas detalladas en los artículos dieciséis y diecisiete del Reglamento de diez de febrero último.

Artículo décimo.—La Dirección General de Industria asesorará al Ministro de Hacienda acerca

de los tipos de amortización más convenientes a las diversas partes de las instalaciones de esta industria.

Artículo undécimo.—Por la Dirección General de Industria se dictarán las normas oportunas para el cumplimiento de esta disposición.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de agosto de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
LUIS ALARCON DE LA LASTRA

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 16 de agosto de 1940 por la que se aclara la Ley de 25 de agosto de 1939 cuando se trate de reserva de plazas en oposiciones o concursos para puestos de carácter subalterno.

—Excmo. Sres.: La Ley de 25 de agosto de 1939 sobre provisión de destinos públicos, obliga a que un 20 por 100 de las plazas sacadas a concurso se reserven a Oficiales Provisionales o de Complemento. No señala la Ley distinción alguna en la índole de los referidos cargos; pero parece natural que la opción no se conceda cuando la función a desempeñar, por honrosa que sea, desentone de la condición social que otorga el empleo de Oficial del Ejército, aunque lo sea con carácter Provisional o de Complemento.

En consecuencia, Esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto que se anulen en las convocatorias anunciadas y no resueltas, y dejen de anunciarse en lo sucesivo, la concesión de un 20 por 100 de las vacantes de destinos públicos, cuando lo sean para puestos subalternos, para Oficiales Provisionales o de Complemento, incrementándose esas vacantes a las que se asignan a los ex combatientes, cuyo grupo alcanzará, por lo tanto, el 40 por 100 del total. Todo ello sin perjuicio del derecho que como ex combatientes les corresponde a los Oficiales Provisionales y de Complemento para aspirar a toda clase de vacantes asignadas a los ex combatientes en todos los concursos u oposiciones que se anuncien.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 16 de agosto de 1940.—
P. D.: El Subsecretario, Valentín Galarza.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 12 de agosto de 1940 por la que se declara jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al personal del Cuerpo de Seguridad y Asalto que se relaciona.

Por cumplir la edad reglamentaria para su cese en el Cuerpo de Seguridad y Asalto, acuerdo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 y 44 del Reglamento para su aplicación de 21 de noviembre de 1927, declarar jubilados, con el haber que por clasificación les corresponda, al personal que a continuación se relaciona:

CLASES	NOMBRES	Fecha de jubilación	Plantilla
Suboficial	D. Emilio Parrilla Candela	22 mayo 1937	Almería.
Sargento	D. Santiago Cristóbal Expósito ...	24 julio 1939	Madrid.
Sargento	D. Lorenzo Sánchez Gutiérrez	5 septiembre 1939	Bilbao.
Cabo	D. Juan González Zapata	8 septiembre 1940	Valladolid.
Guardia	D. Salvador García Sánchez	18 junio 1938	Almería.
Guardia	D. Arturo Gómez Egea	21 enero 1940	Barcelona.
Guardia	D. Pedro Santos Borge	28 junio 1940	Gijón.
Guardia	D. Cristóbal Escapa Vispe	10 julio 1940	Huesca.
Guardia	D. Dositeo Castro Tejeiro	11 junio 1940	Barcelona.
Guardia	D. José María Gómez Miguel	26 junio 1940	Barcelona.
Guardia	D. Mariano García Rodríguez	2 julio 1940	Barcelona.

Madrid, 12 de agosto de 1940.

SERRANO SUÑER

ORDEN de 8 de agosto de 1940 por la que se concede licencia, por enfermedad, al funcionario del Cuerpo de Carteros urbanos que se expresa.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, y con arreglo a lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del de aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio de 1918, he tenido a bien conceder al funcionario del Cuerpo de Carteros Urbanos, con el haber anual de 4.500 pesetas y destino en la Subalterna de Iznalloz (Granada), don Antonio Navarrete Ruiz, licencia por enfermedad para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de agosto de 1940.—
P. D., José L. de Letona.

Ilmo Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DEL EJERCITO

DIRECCION GENERAL DE RECLUTAMIENTO Y PERSONAL

Destinos

(Cuerpo Eclesiástico del Ejército)

ORDEN de 14 de agosto de 1940 por la que se dispone continúen prestando sus servicios, en comisión, en los destinos que actualmente desempeñan, los Capellanes Castrenses que se citan.

A propuesta del Ministerio del Aire continúan prestando sus servicios, en comisión, y en los destinos del Ejército del Aire que en la actualidad desempeñan, los Capellanes Castrenses que a continuación se relacionan:

Capellanes primeros:

- D. Juan Sanjuán Hidalgo.
- D. Gonzalo de los Ríos Santiago.
- D. Angel Sánchez Albaladejo.

Capellanes segundos:

- D. Francisco Manrique Jiménez.
- D. Bienvenido Romo Labrador.

Madrid, 14 de agosto de 1940.

VARELA

MINISTERIO DE MARINA

Rectificación

ORDEN de 16 de agosto de 1940 por la que se rectifica el punto b) del artículo primero de la Orden Ministerial de 19-7-1940 («Diario Oficial» núm. 172), que anunciaba convocatoria para cubrir diez y seis plazas de aspirantes de Intendencia en la Escuela Naval Militar.

Se rectifica el punto b) del artículo primero de la Orden ministerial de 19-7-1940 («D. O.» número 172), que anunciaba convocatoria para cubrir 16 plazas de aspirantes de Intendencia en la Escuela Naval Militar, en la siguiente forma:

«b) Ser soltero y haber cumplido los dieciocho años y no los veintitrés el día 10 de octubre de 1940, en que dan principio los exámenes»

Madrid, 16 de agosto de 1940.—
El Almirante encargado del despacho, Rapallo.

MINISTERIO DEL AIRE

ESCALA COMPLEMENTARIA

ORDEN de 12 de agosto de 1940 por la que se crea la Escala complementaria del Ejército del Aire.

En cumplimiento de lo que dispone el Decreto de fecha 12 de mayo de 1938, se crea la Escala Complementaria del Ejército del Aire con arreglo a las siguientes bases:

Artículo 1.º La Escala será una para el Arma de Aviación.

Art. 2.º Las autoridades que podrán proponer el paso a la Escala Complementaria serán:

Los Generales Jefes de Región Aérea

Los Jefes de las Zonas de Marruecos, Baleares y Canarias.

Los Generales Jefes de las Grandes Unidades del Aire.

El General Jefe de la Jurisdicción Aérea.

Las propuestas serán elevadas al Ministro del Aire.

Art. 3.º Los Jefes y Oficiales que desgen pasar a formar parte de la Escala Complementaria lo solicitarán, por instancia, del Ministro del Aire.

Art. 4.º Los destinos que podrán desempeñar los Jefes y Oficiales que pasen a formar parte de la Escala Complementaria serán los siguientes:

En las Unidades del Arma, aquellos cuyo desempeño no implique mando de tropas con armas y si prestar servicio económico dentro de los Aeródromos, Mayorías y Oficinas.

Jueces permanentes y eventuales Centros de Movilización.

Los destinos que se determinen en algunas Secciones y Negociados del Ministerio del Aire.

Patronato de Huérfanos y Museos.

Los procedentes de la Escala del Aire podrán desempeñar los destinos asignados a la Escala de Tierra para los que sea preciso algún título aeronáutico.

Madrid, 12 de agosto de 1940.

VIGON

ORDEN de 7 de agosto de 1940 por la que se dictan normas para la formación de las Escalas iniciales de Complemento en las Armas y Cuerpos del Ejército del Aire.

Para cumplimentar lo dispuesto en el Decreto de 7 de junio del actual, las Escalas iniciales de Complemento en las Armas y Cuerpos del Ejército del Aire se formarán de la manera siguiente:

Artículo 1.º Se constituirá la Escala de Complemento del Arma de Aviación (Escala del Aire) con los Oficiales y Suboficiales de Complemento o Provisionales de los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire que estén en posesión de los títulos de Piloto y Observador, Tripulante o Ametrallador Bombardero, o solamente en posesión de uno de ellos, mientras conserven su aptitud para el vuelo.

Art. 2.º En la Escala de Tierra del Arma de Aviación, la Escala de Complemento se formará con los

Oficiales de Complemento o Provisionales que hayan asistido a los cursos para Oficiales de Aeródromo, y con todos aquellos que, estando en posesión de algún título aeronáutico, no tengan aptitud para el vuelo.

Art. 3.º En los Cuerpos de Ingenieros Aeronáuticos, Intendencia, Sanidad, Farmacia, Intervención y Jurídico del Aire, las Escalas iniciales se formarán con los Oficiales y Suboficiales de Complemento y Provisionales de los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire que hayan prestado sus servicios en Aviación, en los Cuerpos respectivos o en los servicios existentes antes de la creación de dichos Cuerpos.

Aquellos que hubiesen servido como asimilados y honorarios en estos Cuerpos o Servicios más de dos años podrán pasar a las Escalas de Complemento al ser licenciados, siempre que sus servicios se consideren útiles y sean buenos los informes de sus Jefes.

Art. 4.º En las Escalas de Complemento del Cuerpo de Especialistas figurarán todos aquellos que fueron licenciados con títulos de especialistas adquirido en Aviación o que hayan prestado servicios como Especialistas en el Aire, siempre que sean favorables los informes de sus Jefes.

Art. 5.º En todas las Escalas iniciales figurará el personal que haya de componerlas con el empleo actual y por el orden de antigüedad con que fueron promovidos al mismo.

Art. 6.º Las Escalas iniciales provisionales se publicarán en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO un mes después de aparecer esta disposición. Durante este tiempo podrán solicitar, mediante instancia al Ministro del Aire, su inclusión en las Escalas los que se crean con derecho a ello. Aquellos que actualmente pertenezcan a las Escalas de Complemento de Aviación serán incluidos sin que lo soliciten.

Aparecidas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO las Escalas iniciales, durante los veinte días siguientes podrán hacerse peticiones sobre rectificaciones, inclusión o bajas en las mismas, publicándose después la Escala definitiva.

Art. 7.º El ingreso en las Escalas, una vez constituidas las iniciales, se hará con arreglo a las disposiciones vigentes.

Madrid, 7 de agosto de 1940.

VIGON

Destinos

ORDEN de 14 de agosto de 1940 por la que se dispone queden destinados en la Escuela de Caza de Reus los Alféreces don Ignacio Prim Alegría y dos más.

Como resultado del Concurso anunciado por Orden de 12 de julio último (B. O. número 203), quedan destinados en la Escuela de Caza, como Ayudantes de Profesor, los Oficiales que a continuación se relacionan:

Alférez don Ignacio Prim Alegría (F.), del 21 Regimiento.

Alférez don Fernando Bengoa Clemares (F.), del 21 Regimiento.

Alférez don Francisco Javier Beriain Arbilla (F.), del 25 Grupo.

Madrid, 14 de agosto de 1940.

VIGON

ORDEN de 13 de agosto de 1940 por la que se dispone queden destinados en las Unidades y Regiones Aéreas que se expresan los Tenientes cuya relación empieza con don Juan Crespi Fornari y termina con don Jesús González Moreno.

A propuesta del Director de la Academia de Aviación, causan baja provisional en la misma los Oficiales que a continuación se relacionan, los cuales se incorporarán nuevamente a la referida Academia con el segundo Grupo de la primera promoción, quedando destinados en las Unidades y Regiones Aéreas que se expresan:

ARMA DE AVIACION

Tenientes:

D. Juan Crespi Fornari, al 51 Grupo.

D. Rafael Pardo Gallo, a la 51 Escuadrilla.

D. Antonio Salcines Muñoz, al 16 Regimiento.

D. Javier Muñagorri Berraondo, al 51 Grupo.

D. José García-Luben Hurtado, al 31 Regimiento.

D. Lucio Rodríguez Barrado, a la 51 Escuadrilla.

D. Tomás Alonso García, al 16 Regimiento.

D. Antonio García Carretero, al 26 Grupo.

D. Ramón de la Peña Moulié, al 11 Grupo.

D. Ignacio Ortiz Arana, al 16 Regimiento.

D. Juan Escoda Colomé, al 13 Regimiento.

D. Daniel Seebol Galíndez, al 51 Grupo.

D. Luis Gallego Vega, al 51 Grupo.

D. Federico Esteban Delgado, al 16 Regimiento.

D. Alberto Santamaría Rico, al 31 Regimiento.

TROPAS DE AVIACION

Tenientes:

D. Tomás Calderano Pérez, disponible en la Primera Región.

D. José Quian Pereira, disponible en la Cuarta Región.

D. Agustín Pérez Palomo, disponible en la Primera Región.

D. Alfonso Cabello de Mena, disponible en la Primera Región.

D. Antonio Naranjo Hernández, disponible en la Quinta Región.

D. Antonio Ramos Rey, disponible en la Segunda Región.

D. Antonio Sánchez González, disponible en la Segunda Región.

D. Jesús González Moreno, disponible en la Quinta Región.

Madrid, 13 de agosto de 1940.

VIGON

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 9 de agosto de 1940 por la que se aprueba la convocatoria para la campaña del cultivo del tabaco correspondiente a 1941-42.

Ilmo. Sr.: Examinado el proyecto de convocatoria correspondiente a la Campaña del Cultivo del Tabaco para 1941-42, que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 36 del Reglamento de 24 de agosto de 1932, ha formulado la Comisión Central, previo informe, en cuanto a los precios se refiere, de la Comisión Informativa,

Este Ministerio, conformándose con la propuesta de esa Dirección General, ha acordado aprobar el citado proyecto de convocatoria para la Campaña del Cultivo del Tabaco de 1941-42, disponiendo que se inserte en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, a continuación de la presente Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de agosto de 1940.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

CONVOCATORIA PARA EL CULTIVO DEL TABACO DURANTE LA CAMPAÑA 1941-1942

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de 24 de agosto de 1932, se convoca a los agricultores de las zonas que a continuación se expresan para que presenten instancia solicitando permiso para cultivar tabaco en concepto de ensayos, o para la ratificación o reedificación del número de plantas y demás características que figuran en el permiso permanente de cultivo.

Las concesiones serán otorgadas en las condiciones siguientes:

Primera.—Las zonas de cultivo serán:

Zona primera: Comprende todas las provincias andaluzas, excepto Granada y Almería.

Zona segunda: Comprende las provincias de Granada y Almería.

Zona tercera: Comprende las provincias de Valencia, Alicante, Castellón, Albacete, Murcia, Huesca, Barcelona, Tarragona, Lérida, Gerona, y de Baleares, la Isla de Mallorca.

Zona cuarta: Comprende las provincias de Cáceres, Avila, Toledo y Badajoz.

Zona quinta: Comprende las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa, Alava, Navarra, Logroño y Burgos (vertiente cantábrica).

Zona sexta: Comprende las provincias de Santander, Asturias, Lugo y León.

Zona séptima: Comprende las provincias de La Coruña, Pontevedra y Orense.

La Comisión Central del Servicio Nacional del Cultivo y Fermentación del Tabaco queda facultada para incluir nuevas provincias en las zonas expuestas, o variar la distribución de estas.

Segunda.—A los efectos de la diferenciación de calidad de los tabacos españoles y de la aplicación de los

precios, se establece la siguiente clasificación:

Grupo I.—Tabacos procedentes de las Zonas quinta, sexta y séptima (Norte de España); cuarta (Cáceres) y los secanos de la primera (Andalucía).

Grupo II.—Tabacos procedentes de los regadíos de la Zona primera (Andalucía) y de la Zona segunda (Granada).

Grupo III.—Tabacos procedentes de la Zona tercera (Mediterráneo).

La Comisión Central queda autorizada para incluir en cualquiera de las demarcaciones citadas, y con arreglo a las características que aprecie en los tabacos, los producidos en Canarias, Marruecos y posesiones del Golfo de Guinea.

Tercera.—Se establece la producción en España de tres tipos de tabaco, con arreglo a las características siguientes:

Tipo A.—Tabacos oscuros curados al aire o a fuego, análogos al tipo Kentucky industrial curado al aire.

Tipo B.—Tabacos claros curados al aire, tipo Burley, que sean presentados en los Centros de fermentación con su coloración típica.

Tipo C.—Tabacos de cigarro obtenidos con variedades Habano, Sumatra o similares.

Se establece, además, un tipo experimental que comprende los tabacos amarillos curados artificialmente (tipo Virginia).

Cuarta.—Los concesionarios de las tres últimas Campañas que posean permiso permanente de cultivo y hayan cultivado en la 1940-41, tendrán que formalizar, antes del 31 de octubre, los impresos en que se haga constar todas las variaciones que deseen introducir en las características de su concesión, excepto la de cambio de parcelas, expresando si la autorización será utilizada total o parcialmente.

Si en 31 de octubre no se ha cumplido con este requisito, se considerará que renuncia a su derecho por esta Campaña.

No bastará hallarse en posesión del permiso permanente de cultivo para utilizar una concesión, sino que se precisará también la autorización de parcela. Caso de que todas las formalidades anteriores no estén finalizadas en el momento de la formación del semillero, se comunicará al concesionario, al entregarle la semilla, el número de plantas autorizadas.

Antes del 15 de abril deberán entregarse en las Jefaturas de Zonas los permisos permanentes de cultivo para diligenciarlos, formulando los concesionarios, al mismo tiempo de esta entrega, la declaración de parcela o parcelas de cultivo, cuyos datos, una vez facilitados y aprobados por la Jefa-

tura, no podrán sufrir modificación posterior dentro de la misma Campaña.

Quinta.—La relación de concesionarios, con expresión del número de plantas y tipos de tabaco a producir, se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo atenerse a ella todo el personal de Vigilancia e Inspección y Represión del Contrabando.

En tanto se efectúan en el permiso permanente de cultivo las anotaciones a que se refiere la condición anterior, surtirán todos los efectos de la verdadera autorización, la relación publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Sexta.—Las nuevas solicitudes se dirigirán al Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Presidente de la Comisión Central del Servicio Nacional del Cultivo y Fermentación del Tabaco, y se cursarán precisamente por los señores Ingenieros Jefes de Zona con residencia en las siguientes direcciones:

Jefe de la Zona primera: Paseo de la Victoria, 37, Córdoba.

Jefe de la Zona segunda: Beaterio del Santísimo, 2, Granada.

Jefe de la Zona tercera: Conde de Salvatierra, 41, Valencia.

Jefe de la Zona cuarta: Alfonso VIII 27, Plasencia (Cáceres).

Jefe de la Zona quinta: Vergara, 16, San Sebastián.

Jefe de la Zona sexta: San Bernardo, 59 y 61, Gijón.

Jefe de la Zona séptima: Marqués de Valladares, 51, Vigo.

El plazo de la presentación de instancias terminará el 31 de octubre.

Séptima.—Las instancias deberán contener los datos e ir acompañadas de los documentos que ordenan los artículos 8, 9 y 10 del vigente Reglamento del Servicio; nombre y domicilio del solicitante, situación, linderos, denominación y propiedad de los terrenos, situación de los semilleros y secaderos, etc., etc. Además ha de ofrecerse la garantía personal o efectiva que responda al exacto cumplimiento de las obligaciones inherentes al ejercicio del cultivo del tabaco, según determina el ya citado artículo 8.º.

Octava.—Las autorizaciones de parcela sólo serán válidas para la Campaña 1941-42, y los permisos de cultivo que se concedan para esta Campaña, lo mismo que los obtenidos en las pasadas Convocatorias, tendrán carácter permanente, de acuerdo con lo que dispone el artículo 44 del Reglamento vigente. Sin embargo, este carácter de permanencia está supeditado al acuerdo que en su día se adopte sobre la declaración de cultivo de la

nitivo en cada término municipal, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 28 de junio último.

Estos permisos podrán retirarse en todos los casos en los concesionarios dejen de cumplir los preceptos reglamentarios y demás instrucciones que la Dirección del Servicio dicte sobre curado, abonado, medios de cultivo, etc., etc. Igualmente podrán retirarse cuando algún concesionario resulte, por cualquier causa, indeseable o deficiente al Glorioso Movimiento Nacional.

También se retirará definitivamente el permiso de cultivo, cuando los concesionarios no cultiven, por lo menos, el 50 por 100 de sus concesiones, salvo en casos de fuerza mayor.

Novena.—La semilla será facilitada gratuitamente por la Dirección del Servicio, prohibiéndose terminantemente a los concesionarios la obtención y utilización de semilla por ellos producida, sin autorización previa.

Décima.—La superficie de cultivo se fija en 15.000 hectáreas, pudiendo ser ampliada por acuerdo de la Comisión Central, a propuesta de la Dirección del Servicio y a la vista de las solicitudes presentadas.

Undécima.—Los diferentes tipos de tabaco establecidos serán autorizados en las Zonas y superficies mínimas siguientes:

Tipo A.—Hasta una extensión total de 12.000 hectáreas en todas las Zonas.

Tipo B.—Hasta una extensión total de 2.500 hectáreas en las Zonas de Cáceres y Granada.

Tipo C.—Hasta una extensión total de 500 hectáreas en la Zona Norte.

Tipo experimental amarillo.—Hasta una extensión total de 40 hectáreas en las Zonas de Cáceres y Granada.

El número mínimo de plantas a cultivar por cada concesionario será de 2.000 para todas las Zonas, a excepción de las Zonas quinta, sexta y séptima (Norte), en las cuales se fija este mínimo en 500 plantas, en razón a la extremada división de la propiedad y a la especial característica del medio social.

Todo concesionario deberá acreditar su condición de propietario, usufructuario o arrendatario del terreno donde proyecta establecer la plantación, ateniéndose a las normas del artículo 3.º del Reglamento vigente.

Duodécima.—Los Ingenieros Jefes de cada Zona, a la vista de los impresos presentados por los concesionarios, formarán una relación de todas las concesiones que conserven sin modificación con relación a la Campaña anterior, el número de plantas, el término municipal y la ubicación de los secaderos, relación que servirá de base para la publicación en el órga-

no oficial del Estado de todas las autorizaciones.

Quedan exceptuados de ser incluidos en la expresada relación los concesionarios de la Campaña 1936-37 y siguientes, que hayan incurrido en alguna falta reglamentaria que implique la retirada del permiso de cultivo y los que en su plantación o secadero concurren algunas circunstancias especiales que aconsejen también la retirada del permiso, y, además, los que no cultiven sin causa justificada el 50 por 100, como mínimo, de las plantas autorizadas para su concesión.

Igualmente las Jefaturas procederán a informar las peticiones presentadas por los concesionarios que soliciten mayor número de plantas que en la pasada Campaña, haciendo destacar en su informe cuál es el exceso pedido y todos los datos referentes a la amplitud de secaderos y su situación, calidad del tabaco obtenido, observancia de preceptos reglamentarios, si cultivan o no directamente, etcétera, y la Comisión Central, a la vista de estos datos, podrá distribuir las plantas disponibles según estime conveniente.

Las instancias de los cultivadores no concesionarios en la pasada Campaña se informarán haciendo constar la situación y condiciones de los secaderos, solvencia de los solicitantes etcétera, y la Comisión Central, a la vista de estos datos, otorgará las correspondientes concesiones.

Décimotercera.—El número de plantas que debe cultivarse por hectárea se fijará por la Dirección del Servicio Nacional del Cultivo y Fermentación del Tabaco, con arreglo a la variedad, fertilidad y condiciones del terreno.

El número de hojas que podrá desarrollarse en cada planta dependerá del desarrollo de la plantación y será fijado, en cada caso, por el personal técnico del Servicio.

Cuando se trate de variedades especiales solicitadas por los cultivadores y autorizadas por la Comisión Central, la Dirección, de acuerdo con ella, marcará las normas de cultivo apropiadas para cada caso.

Décimocuarta.—En la concesión de licencias se tendrá en cuenta especialmente lo dispuesto en el artículo 7.º del Reglamento de 24 de agosto de 1932, salvo lo relativo al número de hectáreas que como mínimo debe reunirse en una localidad, el cual será variable según las circunstancias, y quedando su determinación a juicio de la Comisión Central, que tendrá en cuenta la distancia que existe entre las fincas en que se solicita el cultivo, las vías de comunicación y la facilidad de vigilancia.

Según se indica en dicho artículo 7.º, no se concederá licencia para cultivar tabaco en los terrenos situados en localidades de difícil acceso o vigilancia; en los que, de una manera manifiesta, se acuse que son impropios para el cultivo del tabaco y en los que no sea posible conseguir la regularidad de las plantaciones.

Tampoco se autorizará el cultivo cuando los locales propuestos para el curado-desección no reúnan condiciones o sean de difícil acceso o vigilancia, o que los solicitantes, por sus antecedentes, no reúnan suficientes garantías personales o sean indeseables por su historia tabaquera, particularmente en lo relacionado con el contrabando o defraudación, realizado con el tabaco nacional.

Décimoquinta.—En momento oportuno se comunicará a los cultivadores en qué Centro de fermentación han de entregar sus tabacos, así como las fechas de apertura y cierre de los Centros, quedando advertidos todos que, a partir de esta fecha, se considerará como contrabando el tabaco que retengan en su poder, aunque se encuentre en los mismos secaderos.

Décimosexta.—El tabaco se presentará para su recepción en la forma que disponen los artículos 45 y 46 del vigente Reglamento y las Instrucciones dictadas para el caso por la Dirección del Cultivo, no aceptándose el que manifiestamente no pueda ser utilizado en las labores de la Renta por sus malas condiciones de curado, desecación, madurez deficiente, y extremándose el rigor en la admisión del que se presente con humedad excesiva o en mal estado de sanidad, así como los tabacos que estén dañados de «cenizo», «podridos», «arrebata-do», «zahornado», etc., perjudicados por exceso de humedad y polvo, las hojas bajas, las hojas heladas y todos los tabacos procedentes de las segundas cortas que no estén expresamente autorizadas.

Los cultivadores deberán entregar las hojas de tabaco debidamente clasificadas con arreglo a las diferentes calidades de las mismas; en fardos separados del resto de las clases se incluirán las hojas que por su perfecta desecación y curado, color normal que corresponda a la variedad que se cultive, finura y elasticidad, puedan ser destinadas a la elaboración de cigarrillos.

En otros fardos completos entrarán las hojas de mediana elasticidad y finura, aunque, como las anteriores, deberán reunir las mismas condiciones de color, desecación y cura perfecta, y podrán emplearse en las labores de picado o hebra y, por último, se formarán bultos con las hojas

de peor calidad de color, desecación y cura defectuosa, siempre que se hallen sanas y limpias.

Las hojas de menor tamaño y las que resulten de los rezagos de los grupos anteriores, siendo sanas, se enviarán aparte, haciendo manojos con ellas, siendo esta condición indispensable para que se clasifiquen en el grupo denominado «cqlas»; también se enviarán aparte los fragmentos que se hallen en buen estado de sanidad.

Como la clasificación del tabaco se hará teniendo presente las calidades y características reseñadas por las muestras-tipo, los cultivadores deberán obtener el conocimiento de éstas para arreglar su tabaco, de acuerdo con ellas.

La cantidad de fragmentos que se admitirán en total por concesionario no podrá exceder del 15 por 100 de su cosecha, quedando obligado el que obtenga mayor proporción a retener en su poder la diferencia sobre el tanto por ciento indicado.

Una vez reconocidos dichos fragmentos por un funcionario del Servicio, podrán ser remitidos al Centro de fermentación con la autorización especial del Jefe de la Zona, o destruidos, si la calidad no permite su aprovechamiento.

Décimoséptima.—Los gastos que se originen en los Centros de fermentación por incumplimiento de las disposiciones relativas a la clasificación, enterciado, sanidad y humedad del tabaco, serán de cuenta de los cultivadores, particularmente los que se ocasionen por el envío a la Comisión Informativa de los lotes en que haya desacuerdo, siempre que la reclamación se resuelva en contra del reclamante.

La liquidación y pago de la partida de tabaco a que correspondan los lotes de desacuerdo en las clasificaciones quedarán en suspenso hasta que la Comisión Informativa dictamine sobre ello, deduciéndose de las mismas el importe de los gastos ocasionados.

La determinación del inútil y el exceso de humedad a descontar se realizará por las Comisiones Clasificadoras, de conformidad con las normas que se establezcan sobre el particular por la Dirección del Cultivo, pudiendo ésta, a propuesta de la Comisión Clasificadora y de conformidad con el artículo 54 del Reglamento, devolver a los locales del concesionario, de cuenta del mismo, para que sean sometidos a nueva desecación, los lotes que presenten con humedad excesiva, y pudiendo asimismo la Comisión Central, si se prueba mala fe en el concesionario por reiteración del exceso de humedad en sus distintas partidas,

privarle del derecho a cultivar en Campañas sucesivas.

Décimoctava.—Por la Comisión Central y por la Dirección del Cultivo se facilitará a los agricultores concesionarios cuantos datos y consejos necesiten para efectuar, en las mejores condiciones posibles, las operaciones que comprende el cultivo y curado o desecación.

Décimonovena.—En concepto de derechos y gastos de vigilancia, los concesionarios satisfarán el 1 por 100 del importe de sus entregas de tabaco, incluyendo las primas u otros beneficios de orden análogo que el Gobierno pudiera conceder.

Vigésima.—Los precios a que se pagará el kilogramo de hojas secas, se establece de acuerdo con los tipos de tabaco y grupos de calidad, con arreglo a la escala siguiente, para las clases fundamentales:

TIPO A.—Tabacos oscuros ordinarios:

	I	II	III
Especial	7,—	6.50	6,—
Primera	5.50	5,—	4.75
Segunda	4.50	4,—	3.75
Tercera	3,—	2.75	2.50
Colas	1.50	1.25	1,—
Fragmentos	0.75	0.50	0.50

TIPO B.—Tabacos claros:

	I	II
Especial	8.50	8,—
Primera	6.50	6,—
Segunda	5.50	5,—
Tercera	4,—	3.50
Colas	2,—	1.50
Fragmentos	0.75	0.75

TIPO C.—Tabacos de cigarro:

	I
Especial	9,—
Primera	7,—
Segunda	5.50
Tercera	4.50
Colas	2.50
Fragmentos	1.25

Para el cobro del importe de las liquidaciones será indispensable la presentación del carnet del permiso permanente de cultivo.

Vigésimoprimera.—Una vez terminado el plazo de presentación de solicitudes, el personal técnico de la Zona dependiente del Servicio Nacional del Cultivo y Fermentación del Tabaco, examinará los terrenos que a cada uno se refiere, los locales para desecación y demás circunstancias

que concurran en el peticionario, informando a dicho Servicio, el que, a su vez, lo hará a la Comisión Central, para que ésta, a su vista, decida el número de plantas que a cada solicitante puede concederse.

En el órgano oficial del Estado se publicarán las listas de las peticiones aceptadas y desechadas.

Vigésimosegunda.—Por el solo hecho de la presentación de instancias, los solicitantes aceptarán todas las disposiciones contenidas en el citado Reglamento de 24 de agosto de 1932 y en la presente convocatoria, y se obligarán asimismo, sin ulterior recurso, a cumplir los preceptos dictados por la Comisión Central y las instrucciones y normas que dicte la Dirección del Servicio, como representante de aquélla, referentes a todas las operaciones de cultivo y curado, recepción, clasificación, etc., viniendo, por tanto, obligados a facilitar las investigaciones que se requieran en los semilleros, plantaciones, secaderos, inventarios de plantas y hojas, etc.

Podrán, no obstante, formular recurso ante la Comisión Central, previo dictamen de la Informativa, de conformidad con lo prevenido en el artículo 51 del Reglamento, en el caso de desacuerdo en la clasificación de tabaco que se lleve a efecto en los Centros de fermentación oficiales, Comarcales y de Experiencias.

Vigésimotercera.—Se establece el cultivo experimental de tabacos amarillos en las zonas de Granada y Cáceres, con arreglo a las normas siguientes:

Primera.—Los cultivadores de las zonas autorizadas que deseen realizar los ensayos, deberán hallarse en posesión de una licencia permanente de cultivo y lo solicitarán al mismo tiempo que envían a la Inspección Jefatura el impreso de continuación de cultivo, entendiéndose que se comprometen, a menos que el Servicio les ordene lo contrario, un mínimo de 10.000 plantas de tabaco amarillo durante cinco años consecutivos.

Segunda.—El Jefe de la Zona, examinadas las peticiones, elegirá un número de cultivadores para ser autorizados, que no exceda de veinte, teniendo en cuenta que estén situados en términos municipales aptos para esta clase de tabaco y que dispongan de los mejores secaderos.

Tercera.—En el más breve plazo el Jefe de la Zona formulará, para cada concesionario experimentador, el presupuesto de los gastos de adaptación del secadero correspondiente e instalación de sistema de calefacción, llegando en este presupuesto incluso a la cantidad necesaria para la cons-

trucción de un secadero «ad hoc» de nueva planta.

Cuarta.—Por cuenta del Servicio y con el conforme del cultivador, se procederá a la reforma de los locales del curado, y el importe de estos gastos se considerará como un adelanto al concesionario.

Quinta.—El importe de este adelanto será descontado del valor de la cosecha de tabaco amarillo que produzca el concesionario en cinco plazos anuales; en el caso de que el valor de la misma no alcance a cubrir la anualidad correspondiente, dicho importe será también descontado del valor de la cosecha de otros tipos de tabaco que el cultivador obtenga.

La Comisión Central queda autorizada para modificar la amortización de dicha cantidad, cuando estime que las condiciones económicas del agricultor así lo aconsejen.

Sexta.—Los precios a que se pagará el tabaco amarillo serán variables con el resultado obtenido, pero en la presente campaña se asegura a los experimentadores una prima del 40 por 100 sobre los precios del tabaco tipo B en la Zona.

Séptima.—A la vista de los resultados obtenidos, se fijarán para la próxima campaña los precios definitivos, superficie autorizada y forma de transformar y construir todos los secaderos necesarios.

Octava.—Tanto para el cultivo como para el curado, el concesionario experimental tendrá en todo momento la asistencia técnica del Servicio, debiendo comprometerse a seguir todas las instrucciones.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 12 de julio de 1940 referente a la convocatoria del concurso-oposición a la Cátedra de Anatomía Artística, vacante en la Escuela de Pintura de Madrid.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela Superior de Pintura, Escultura y Grabado de Madrid la Cátedra de Anatomía Artística, que no ha de ser afectada por la reorganización en estudio de los servicios de estas Escuelas.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Se convoca a concurso-oposición la Cátedra de Anatomía Artística.

vacante en la Escuela Superior de Pintura, Escultura y Grabado de Madrid.

Serán condiciones indispensables para concurrir a este concurso-oposición:

1.º Ser español y estar dentro de la edad que establece la Ley.

2.º Estar en posesión del Título de Profesor de Dibujo.

Serán méritos preferentes para este concurso-oposición:

a) El desempeño de enseñanzas análogas y similares en estas Escuelas u otros Centros.

b) Las recompensas obtenidas durante el período escolar del concursante, distinciones alcanzadas después, tales como Pensiones oficiales en España o en el extranjero.

c) Haber prestado servicios al Estado relacionados con las Bellas Artes o con la enseñanza de las mismas.

d) Haber colaborado en favor del Glorioso Movimiento Nacional.

Los aspirantes presentarán instancias en el Registro general de este Ministerio en el improrrogable plazo de veinte días a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, solicitando su admisión al concurso-oposición y acompañando partida de nacimiento legalizada, certificación negativa de antecedentes penales, justificantes de todas las condiciones requeridas anteriormente, así como sus méritos, previo pago de los derechos de 75 pesetas, más 5 pesetas por formación de expediente, que realizarán en la Habilitación de este Ministerio.

Asimismo, acompañarán declaración jurada de no haber participado en actos delictivos contrarios al Movimiento Nacional.

Los aspirantes se presentarán el día que se les cite ante el Tribunal constituido, al que harán entrega de una Memoria sobre la asignatura, trabajos efectuados y labor docente que se propone realizar.

El Tribunal determinará la admisión de los aspirantes que hayan de ser objeto de la selección, debiendo realizar los admitidos los ejercicios de oposición, cuyos te-

mas se darán a conocer con ocho días de anticipación.

El Tribunal podrá fijar el número de ejercicios que estime conveniente y crea necesarios para la selección final, pudiendo reducirlo a un sólo ejercicio si uno de los opositores tuviere méritos muy superiores a los restantes.

El Tribunal estará constituido por un Presidente, dos Vocales y dos Vocales suplentes, a ser posible, Catedráticos numerarios de las Escuelas Superiores de Pintura, Escultura y Grabado, o Académico de las Reales Academias de Bellas Artes.

El concurso-oposición se celebrará en Madrid y en el local que el Tribunal designe.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de julio de 1940.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 1 de agosto de 1940 referente a nombramiento, por propuesta de Tribunal, de don Rafael Sanchiz Yago, como Catedrático numerario de «Dibujo de Estatuas» en la Escuela de Pintura de Valencia.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de Concurso-oposición para proveer la cátedra de «Dibujo de Estatuas», vacante en la Escuela Superior de Pintura, Escultura y Grabado de Valencia,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta formulada por el Tribunal, ha tenido a bien nombrar a don Rafael Sanchiz Yago, Catedrático numerario de «Dibujo de Estatuas» de la referida Escuela, con el sueldo anual de 9.600 pesetas, que le corresponden por existir dotación vacante en la Sección séptima del Escalafón de Catedráticos numerarios de las Escuelas Superiores de Pintura, Escultura y Grabado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de agosto de 1940.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 1 de agosto de 1940 por la que se nombra a don Daniel Salas Alcaraz Catedrático numerario de Música y Declamación de Murcia.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de Concurso convocado para proveer la cátedra de «Piano», vacante en el Conservatorio de Música y Declamación de Murcia,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Catedrático numerario de «Piano» del citado Centro a don Daniel Salas Alcaraz, con el sueldo anual de 6.000 pesetas y demás ventajas de la Ley.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de agosto de 1940.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 2 de agosto de 1940 por la que se nombra a don Andrés García Cabezón Profesor del Colegio Politécnico de La Laguna.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de 2 de marzo último, y de conformidad con lo establecido en el Real Decreto de 21 de septiembre de 1927 y Reales Ordenes de 6 y 10 de noviembre de 1928,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a don Andrés García Cabezón, Profesor numerario de «Motores y Máquinas Agrícolas», «Montaje y Manejo», «Croquis acotados» y demás asignaturas anejas, del Colegio Politécnico de La Laguna, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, que deberá percibir con cargo al capítulo primero, artículo primero, grupo cuarto, concepto séptimo de los Presupuestos generales del Estado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de agosto de 1940

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDENES de 3 de agosto de 1940 por las que se readmite al servicio activo, sin imposición de sanción, a los Médicos Internos de la Facultad de Medicina de la Universidad Central que se expresan.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de depuración instruido al Médico interno de la Facultad de Medicina de la Universidad Central, don Florentín Gil Varón, lo dispuesto en la Ley de 10 de febrero y Orden de 18 de marzo del año último,

Este Ministerio ha resuelto, de conformidad con la propuesta formulada por el señor Juez instructor, que se reintegre al goce de los derechos que puedan corresponderle, sin imposición de sanción alguna, al referido señor Gil Varón.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de agosto de 1940.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de depuración instruido al Médico interno de la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid, don Manuel María Frade Fernández, y lo dispuesto en la Ley de 10 de febrero de 1939 y Orden de 18 de marzo del mismo año,

Este Ministerio ha resuelto, de conformidad con la propuesta formulada por el señor Juez instructor, rehabilitar en el goce de los derechos que puedan corresponderle, sin imposición de sanción alguna, al referido señor Frade Fernández.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de agosto de 1940.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de depuración instruido al Médico interno de la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid, don Julián Gutiérrez del Olmo, y lo

dispuesto en la Ley de 10 de febrero y Orden de 18 de marzo del pasado año,

Este Ministerio ha resuelto, de conformidad con la propuesta formulada por el señor Juez instructor, que se reintegre en el goce de los derechos que puedan corresponderle, sin imposición de sanción alguna, al referido señor Gutiérrez del Olmo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de agosto de 1940.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

ORDEN de 6 de agosto de 1940 por la que se dispone se anuncie a concurso previo de traslado la Cátedra de Análisis Matemático en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valencia.

Ilmo. Sr.: Vacante, por separación del servicio de su titular, la Cátedra de Análisis Matemático de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valencia,

Este Ministerio ha resuelto, de conformidad con el apartado d) del artículo primero del Decreto de 18 de septiembre de 1935, que dicha Cátedra se anuncie para su provisión a concurso previo de traslado, ateniéndose los aspirantes a las condiciones que se fijan en el anuncio correspondiente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de agosto de 1940.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

ORDEN de 6 de agosto de 1940 por la que se anuncia a oposición, en turno libre, la Cátedra de Antropología de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona.

Ilmo. Sr.: Vacante la Cátedra de Antropología en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona, por jubilación de su titular, y cumplido lo dispuesto por el

Decreto de 18 de septiembre de 1935,

Este Ministerio ha resuelto que la mencionada Cátedra se anuncie para su provisión a oposición, turno libre, que es el que corresponde, ateniéndose los aspirantes a las condiciones que se señalan en el anuncio correspondiente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de agosto de 1940.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

ORDEN de 8 de agosto de 1940 por la que se amplía hasta la primera quincena del mes de octubre próximo el plazo establecido en la de 27 de junio.

Ilmo. Sr.: Considerando insuficiente el plazo señalado en el apartado cuarto de la Orden de este Departamento de fecha 27 de junio último, para que los opositores a que se refiere la sentencia dictada por la Sala tercera del Tribunal Supremo, de fecha 22 de abril próximo pasado, realicen las pruebas de aptitud que señala el apartado segundo de la de 5 de junio de 1935, en condiciones de preparación suficiente y eficaz,

Este Ministerio ha dispuesto que el apartado cuarto de la Orden ministerial expresada de 27 de junio se entienda rectificada en el sentido de que el examen de aptitud a que el citado apartado se refiere dará comienzo en la primera quincena del mes de octubre próximo venidero.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de agosto de 1940:

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Seguridad

Disponiendo que el Guardia del Cuerpo de Seguridad y Asalto don Enrique Villanova, pase destinado a las tropas de S. E. el Jefe del Estado y Generalísimo.

Con esta fecha he acordado que el Guardia del Cuerpo de Seguridad y Asalto don Enrique Villanova Gata pase destinado a las tropas de la Casa Militar de S. E. el Jefe del Estado y Generalísimo.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO a los efectos oportunos.

Madrid, 2 de julio de 1940.—El Director general, J. Finat.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado

Publicando el Escalafón especial del Cuerpo de Aspirantes a Registros de la Propiedad.

Escalafón Especial del Cuerpo de Aspirantes a Registros de la Propiedad, formado en virtud de lo dispuesto por el artículo 421 del Reglamento Hipotecario, en relación con el Decreto de 17 de mayo de 1940.

1. D. Felix Llanes Alonso.
2. D. Félix Villanueva Santamaría.
3. D. Darío Rodríguez Capón.
4. D. José María de Mena y San Millán.

5. D. Pedro Sánchez y Sánchez.
6. D. Angel Sánchez Sánchez.
7. D. José Sánchez del Valle.

Madrid, 9 de agosto de 1940.—El Director General, Ignacio de Casso.

MINISTERIO DE HACIENDA

Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes

Concurso para proveer una plaza de Ingeniero de Minas en el establecimiento minero de Almadén.

Se convoca concurso de méritos para proveer, de conformidad con la Ley de 16 de septiembre de 1932 y Reglamento de 14 de agosto de 1924, Ley de 25 de agosto de 1939 y Orden del Ministerio de Hacienda de 4 de julio de 1940, una plaza de Ingeniero de Minas, con el haber anual de 15.200 pesetas, de las que corresponden 7.200 pesetas en concepto de sueldo y el resto como gratificación.

El Ingeniero de Minas que resulte

designado tendrá su residencia fija en la Mina de Almadén o en Arrayanes, según disponga el Consejo de Administración de dichas Minas, siendo ésta una obligación aneja al cargo, gozando del beneficio de vivienda gratuita, luz y calefacción y percibiendo las dietas y gastos de locomoción que correspondan cuando por orden del Consejo tenga que desplazarse del lugar de su residencia oficial.

Serán obligaciones del Ingeniero designado las señaladas en las disposiciones legales vigentes, sin perjuicio de las que acuerde el Consejo de Administración en consonancia con aquéllas.

Los aspirantes a dicha plaza deberán solicitarlo mediante instancia, debidamente reintegrada, dirigida al ilustrísimo señor Presidente del Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes, dentro del plazo comprendido entre el 15 de agosto y el 15 de septiembre próximo, ambos inclusive, presentando la solicitud en las oficinas de dicho Consejo en Madrid, calle de Alcalá, 47, piso E., de nueve y media de la mañana a una y media, en los días hábiles, acreditando documentalmente:

- a) Ser español y estar en posesión del título de Ingeniero de Minas, expedido por la Escuela de Madrid, y tener derecho a ingreso en el escalafón del Cuerpo de Ingenieros de Minas.
- b) Certificación del Registro de Penales.
- c) Su adhesión al Glorioso Movimiento Nacional.

Los concursantes deberán aportar los méritos que estimen pertinentes, mediante la debida justificación.

El Consejo, en la resolución de este concurso, obrará discrecionalmente, apreciando libremente los méritos alegados por los solicitantes, y su historial técnico y sanitario, proponiendo al Excmo. señor Ministro de Hacienda en su caso, bien la designación de la persona que a su juicio merezca ser nombrada, bien que se declare desierto el concurso, no tomando en consideración a ninguno de los concursantes.

Madrid, 13 de agosto de 1940.—El Presidente, Jesús Marañón.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Subsecretaria

Rescindiendo la contrata de las obras con destino a Escuelas unitarias, en Muro de Agreda (Soria).

Vista la instancia de que se hará mérito;

Resultando que por Orden ministerial de 7 de enero de 1936 se adju-

dicó las obras de construcción de un edificio con destino a Escuelas unitarias en Muro de Agreda (Soria) a don Emeterio Calvo García, en la cantidad de 46.600 pesetas;

Resultando que el adjudicatario, para garantía de la ejecución del servicio, consignó en la Caja general de Depósitos, en 1.º de febrero de 1936, dos títulos de Deuda amortizable 3 por 100, importantes cinco mil pesetas nominales, según resguardo señalado con los números 323.985 de entrada y 143.562 de registro;

Resultando que, una vez firmada la escritura de contrata, se cursó el proyecto aprobado a la Sección administrativa de Primera enseñanza de la provincia de Soria, para su entrega al Arquitecto y ejecución de la obra;

Resultando que, posteriormente, el Ayuntamiento de Muro de Agreda elevó instancia, acompañada de un plano, a este Departamento, solicitando el cambio de solar para emplazamiento de las Escuelas, la que fué cursada, para informe, al facultativo director de las obras;

Resultando que, requerido el Arquitecto para que devolviera la documentación indicada, con el oportuno dictamen, manifiesta que ya lo verificó en 16 de mayo de 1936;

Resultando que el Registro general informó que tales documentos tuvieron entrada el día 25 del citado mes y año;

Resultando que el adjudicatario de la obra, don Emeterio Calvo García, eleva instancia solicitando que, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido, así como su mala situación económica, sea rescindida la contrata;

Considerando que la instancia y planos cursados por el Ayuntamiento de Muro de Agreda, enviados a informe del Arquitecto escolar de la provincia de Soria y devueltos por éste a este Ministerio, deben, con el trasiego de documentos realizado en período rojo, haber sufrido extravío, imposibilitando, por tal motivo, todo acuerdo de aceptación del terreno ofrecido para emplazamiento de las obras;

Considerando que, no obstante lo expresado, por haber transcurrido con exceso el tiempo que señala el artículo 58 del pliego de condiciones, aprobado por Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, procede acceder a lo solicitado por don Emeterio Calvo García, rescindiendo la contrata;

Considerando que, en consecuencia, procede la devolución de la fianza constituida para garantizar la ejecución de las obras.

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Asesoría Jurídica, ha tenido a bien estimar la instancia de

don Emeterio Calvo García, y, en su virtud, rescindir la contrata de las obras con destino a Escuelas unitarias en Muro de Agreda (Soria), y disponer que por esa Ordenación de Pagos se devuelva a dicho interesado la fianza que constituyó en 1.º de febrero de 1936 (dos títulos de la Deuda amortizable 3 por 100, importantes cinco mil pesetas nominales), según resguardo señalado con los números 523.985 de entrada y 143.562 de registro.

De Orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro, lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de julio de 1940.—El Director general, Romualdo de Toledo.

Sr. Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio (Ministerio de Hacienda).

Dirección General de Enseñanzas Superiores y Media

Anunciando el turno de oposición libre la Cátedra de Antropología de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona.

En cumplimiento de lo prevenido en Orden de esta fecha,

Esta Dirección general ha acordado que se anuncie al turno de oposición libre la Cátedra de Ciencias de la Universidad de Barcelona, dotada con el sueldo anual de 9.600 pesetas y demás ventajas que conceden las Leyes.

Para ser admitido a estas oposiciones, se requieren las condiciones siguientes:

- 1.ª Ser español.
- 2.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.
- 3.ª Haber cumplido veintiún años de edad (Ley de 1.º de mayo de 1873).
- 4.ª Justificar con documento bastante su incondicional adhesión al nuevo Estado.

5.ª Estar en posesión del título que exige la legislación vigente para el desempeño de Cátedras de Universidad o el certificado de aprobación de los ejercicios correspondientes al mismo; entendiéndose que el aspirante que obtuviere la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del título académico referido.

En estricto cumplimiento de lo acordado en la Orden de convocatoria, las condiciones de admisión expirarán al terminar el plazo de presentación de solicitudes en el Ministerio de Educación Nacional, que será el de sesenta días, contando los festivos, y a partir de la publicación de este anuncio en

el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Los aspirantes justificarán ante el Tribunal, por medio de los correspondientes recibos, haber abonado los derechos establecidos por Real Orden de 24 de marzo de 1926 y Orden de 14 de mayo último, o sea 75 pesetas en metálico por derechos de oposición y 10 por formación de expediente, que deberán ser satisfechas en la Habilidadación de este Ministerio.

Madrid, 6 de agosto de 1940.—El Director general, P. A., José Pemartín.

Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

Anunciando concurso para proveer dos plazas de Auxiliar supernumerario gratuito en la Escuela Profesional de Comercio de Palma de Mallorca.

Vacante en esta Escuela Profesional de Comercio de Palma de Mallorca dos plazas de Profesor Auxiliar supernumerario gratuito, adscritos uno al primer grupo (Geografía general y especial de España.—Geografía Económica general y especial de España.—Geografía Económica de América) y otro al séptimo grupo (Taquigrafía, Mecanografía y Ejercicios de Gramática española) y debiendo proveerse dichas plazas mediante concurso de méritos y examen de aptitud con arreglo a lo dispuesto en los artículos 37, 38 y 40 del R. D. de 31 de agosto de 1922 y Orden ministerial de fecha 15 de julio de 1932, se anuncia por la presente, para que los que se encuentren en condiciones de asistir a él puedan solicitarlo en el término de 20 días, contados desde la fecha en que sea publicado este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Para aspirar al cargo de Auxiliar supernumerario gratuito serán condiciones indispensables:

Primero.—Ser Profesor Mercantil. Segundo.—Haber cumplido la edad de 21 años.

Tercero.—No tener antecedentes penales.

Cuarto.—Probar documentalmente su adhesión al Movimiento Nacional.

Las instancias, acompañadas de los documentos necesarios y de los demás que puedan servir para probar otros méritos docentes de los solicitantes, se dirigirán al Ilmo. Sr. Director de la Escuela de Comercio de Palma de Mallorca o se entregarán en la Secretaría de la mencionada Escuela.

Una vez practicados los ejercicios de aptitud y competencia por los solicitantes, se elevará propuesta unipersonal al Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional para el nombramiento definitivo.

Palma de Mallorca, 23 de julio de 1940.—El Director, Diego Zaforteza.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DEL EJERCITO

SECRETARIA GENERAL

Continuación a la Orden de 2 de diciembre de 1939 (B. O. números 352, 360 y 362, de 18, 26 y 28 de diciembre de 1939 y B. O. números 3, 8, 14, 16, 17, 18, 21, 22, 25, 27 y 30, de 3, 8, 14, 16, 18, 21, 22, 25, 27 y 30 de enero de 1940, y B. O. números 32, 33, 34 y 36, de 1, 2, 3 y 5 de febrero de 1940, y números 74, 75, 78, 81, 83, 85, 86, 89 y 90 de 14, 15, 18, 21, 23, 25, 26, 29 y 30 de marzo y números 93, 94, 96, 100, 104, 120 y 121 de 2, 3, 5, 9, 13, 29 y 30 de abril y números 132, 134, 141, 142, 147, 150 y 151, de 1, 13, 20, 21, 26, 29 y 30 de mayo y números 153, 156, 158, 163, 164, 172 y 173, de 1, 4, 6, 11, 12, 20 y 21 de junio, y números 184, 185, 186, 188, 190, 192, 195, 196, 198, 199, 202, 204, 212 y 213, de 2, 3, 4, 6, 8, 10, 13, 14, 16, 17, 20, 22, 30 y 31 de julio, y números 220, 221 y 225, de 7, 8 y 12 de agosto de 1940), fijando plazo a los propietarios o representantes legales de automóviles de propiedad desconocida para que hagan la reclamación correspondiente y retiren sus vehículos.

DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTES

Automovilismo. — Parques y Talleres —
Cuarta Región Militar

Relación nominal de los ligeros aparca-
dos en el Depósito número 4 (Campo
de la Bordeta).

(Conclusión)

Hillman 1934, matrícula STE-36118, mo-
tor 4961, bastidor 2654.
Hillman 1935, matrícula M-55433, mo-
tor 5723, bastidor 5731.
Hillman 1934, motor 13924, bastidor (sin
placa).
Hillman 1935, motor M-33533, bastidor
número M-33175.
Hillman 1934, matrícula B-48923, motor
M-39094, bastidor (borrado).
Hillman 1936, motor M-71423, bastidor
número M-70784.
Hillman 1936, motor M-73499, bastidor
número M-72741.
Hillman 1935, bastidor M-37324.
Hispano-Suiza 1922, matrícula B-13731,
motor 518, bastidor 518.
Hispano-Suiza 1925, motor 590, bastidor
número 590.
Hispano-Suiza 1920, motor 4700, basti-
dor 4700.
Hispano-Suiza 1927, motor 4766.
Hispano-Suiza 1921, motor 5257, basti-
dor 5257.
Hispano-Suiza 1922, motor 5518, basti-
dor 5518.
Hispano-Suiza 1922, motor 5635, basti-
dor 5635.
Hispano-Suiza 1931, motor (placa) 5759,
bastidor 5759.
Hispano-Suiza 1929, motor 5957, basti-
dor 5957.
Hispano-Suiza 1924, matrícula B-8708,
motor 5964, bastidor 5964.
Hispano-Suiza 1921, motor 6047, basti-
dor 6047.
Hispano-Suiza 1923, motor (placa) 6142,
bastidor 6142.
Hispano-Suiza 1931, motor 7142, basti-
dor 7124.
Hispano-Suiza 1931, motor 7132, basti-
dor 7132.

Hispano-Suiza 1932, motor 7168, basti-
dor 7168.
Hispano-Suiza 1931, matrícula M-32027,
motor 7174, bastidor 7174.
Hispano-Suiza 1931, matrícula M-33260,
motor (placa) 7181, bastidor 7181.
Hispano-Suiza 1932, motor 7763, basti-
dor 7763.
Hispano-Suiza 1930, motor 7798, basti-
dor 7798.
Hispano-Suiza 1931, matrícula B-23887,
motor 7846, bastidor 7848.
Hispano-Suiza 1931, motor 8024, basti-
dor 8024.
Hispano-Suiza 1931, motor (placa) 8029,
bastidor 8029.
Hispano-Suiza 1931, motor 8056, basti-
dor 8056.
Hispano-Suiza 1930, motor 8107, basti-
dor número 8107.
Hispano-Suiza 1932, motor 9061, basti-
dor número 9061.
Hispano-Suiza 1931, matrícula AB-2368,
motor 9215, bastidor 9215.
Hispano-Suiza 1935, motor 9716, basti-
dor número 9716.
Hispano-Suiza 1935, motor 9742, basti-
dor número 9742.
Hispano-Suiza 1932, matrícula STE-9769,
motor 9749, bastidor 9749.
Hispano-Suiza 1930, motor 9752, basti-
dor número 9752.
Hispano-Suiza 1934, motor (placa) 9772,
bastidor 9772.
Hispano-Suiza 1933, motor 15593.
Hispano-Suiza 1936, matrícula B-968 P,
motor 34-16088 (placa), bastidor nú-
mero 16088.
Hispano-Suiza 1936, motor 34-16813, basti-
dor 16813.
Hispano-Suiza 1932, matrícula STE-9406,
motor 16866, bastidor 16866.
Hispano-Suiza 1936, motor 34-16872, basti-
dor 16872.
Hispano-Suiza 1935, motor 34-16898, basti-
dor 16841.
Hispano-Suiza 1936, motor 34-17064, basti-
dor 17064.

Hispano-Suiza 1932, motor 300375, basti-
dor 10352.
Hispano-Suiza 1923, motor 301829, basti-
dor 11787.
Hispano-Suiza 1935, motor (limado) basti-
dor 15353.
Hispano-Suiza 1918, matrícula B-1111.
Hispano-Suiza 1922, matrícula B-2874,
motor (limado), bastidor (sin placa).
Hispano-Suiza 1928, matrícula T-5118.
Hispano-Suiza 1923, matrícula B-12169,
motor (ilegible), bastidor 11941.
Hispano-Suiza 1921.
Hispano-Suiza 1922.
Hispano-Suiza 1936, motor (limado).
Hotchihs 1931, matrícula MHL-4043,
motor 4238, bastidor 23550.
Hotchihs 1929, motor 4924, bastidor nú-
mero 11719.
Hotchihs 1927, motor 5641, bastidor nú-
mero 12446.
Hotchihs 1925, motor 6658, bastidor nú-
mero 6658.
Hotchihs 1935, motor 8191, bastidor nú-
mero 31561.
Humbert 1934, motor 1487 (placa), basti-
dor 1466.
Humbert 1934, motor 1622, bastidor nú-
mero 1606.
Humbert 1935, motor 22231, bastidor nú-
mero 22233.
Imperia 1935, motor 20051 (placa), basti-
dor 20061.
Isotta 1932, matrícula B-40998, motor nú-
mero 1077, bastidor 1092.
Isotta 1932, matrícula C.A.M.-282, motor.
1144, bastidor 1109.
Itala 1927, matrícula B-23654, motor nú-
mero 201271.
Itala 1933, matrícula B-40944, motor nú-
mero 2011859, bastidor 611841.
Lancia 1925, matrícula B-16503, motor
número 1769, bastidor 12105.
Lancia 1932, motor 2525, bastidor núme-
ro 28-3488.
Lancia 1927, motor 2731, bastidor 11768.
Lancia 1935, motor 7954, bastidor núme-
ro 31-2075.
Lancia 1933, bastidor 28-2219.

- Lancia 1934, bastidor 31-7617.
 Lancia 1934, bastidor 31-9497.
 Lancia 1929, matrícula B-35553, bastidor 15278.
 Lancia 1933, bastidor 17262.
 Lancia 1928, bastidor 19692.
 Lancia 1935, bastidor 23493.
 Lancia 1929.
 Mathis 1931, motor 342.
 Mathis 1922, matrícula B-8797, motor 31644, bastidor 31788.
 Mathis 1927, matrícula PM-1634, motor 37448 (placa), bastidor 136410.
 Mathis 1925, matrícula B-24539, motor 72155, bastidor 74109.
 Mathis 1929, matrícula B-28581, motor 125459, bastidor 127308.
 Mathis 1929, matrícula B-24520, motor 151219, bastidor 152596.
 Mathis 1928, matrícula B-26791, motor 155210, bastidor 153609.
 Mathis 1929, motor 156465, bastidor número 155647.
 Mathis 1927, motor 158025, bastidor número 156081.
 Mathis 1927, motor 158312, bastidor número 157231.
 Mathis 1930, motor 158881, bastidor número 180039.
 Mathis 1929, matrícula B-36144, motor 183165, bastidor 184040.
 Mathis 1929, motor 185137, bastidor número 186524.
 Mathis 1927, motor 210580, bastidor (oxidado).
 Mathis 1932, matrícula B-46369, motor 211398 (bloque 211396 (placa), bastidor 310223.
 Mathis 1933, motor 360342, bastidor número 361654.
 Mathis 1933, motor 361, bastidor número 295328.
 Mathis 1929, matrícula B-25714.
 Mathis 1933, motor (ilegible).
 Mercedes-Benz 1920, matrícula B-16930, motor 52173, bastidor 52173.
 Mercedes-Benz 1934, motor 87753, bastidor 87753.
 Mercedes-Benz 1935, motor 108611, bastidor 108611.
 Mercedes-Benz 1935, motor 111061, bastidor 111061.
 Mercedes-Benz 1935, motor 124055, bastidor 124055.
 Mercedes-Benz 1935, motor 130470 (placa), bastidor 130470.
 Mercedes-Benz 1936, motor 133582, bastidor 133582.
 Mercedes-Benz 1935, motor 135508 (placa), bastidor 135508.
 Mercedes-Benz 1935, matrícula MG-2069.
 Mercedes-Benz 1936, bastidor (sin placa).
 Minerva 1925, motor 29382, bastidor número 29407.
 Minerva 1935, motor 50788, bastidor número 50776.
 Minerva 1923, matrícula B-17310, motor 52194, bastidor 52209.
 Minerva 1928, matrícula B-24115, motor 62463, bastidor 62466.
 Minerva 1930, matrícula B-38681, motor número 66647.
 Minerva 1928, motor 69610, bastidor número 69586.
 Minerva 1929, matrícula B-50578, motor 70222, bastidor 70210.
 Moon 1929, matrícula B-27652, motor 2584, bastidor 58128.
 Morris 1935, motor 688, bastidor 199.
 Morris 1935, motor OC-1721, bastidor número 2855.
 Morris 1934, motor (placa) 1882, bastidor 1526.
 Morris 1935, matrícula MHL-2356, motor 2181, bastidor 21000.
 Morris 1936, motor GC-3469, bastidor número 4641.
 Morris 1935, motor 3668.
 Morris 1936, motor 4580 (placa), bastidor 44638.
 Morris 1930, motor U-8353, bastidor número M-8071.
 Morris 1936, motor 26082, bastidor número 82649.
 Morris 1936, motor 27970, bastidor número 85427.
 Morris 1935, motor 28094, bastidor (ilegible).
 Morris 1936, motor 28644, bastidor (ilegible).
 Morris 1935, motor 29864, bastidor número 23583.
 Morris 1934, motor 31139, bastidor número 34436.
 Morris 1935, motor 32139 A, bastidor número 45171.
 Morris 1936, motor 46760, bastidor número 48811.
 Morris 1931, motor 331986, bastidor número 298638.
 Opel, motor número 13258.
 Panard 1931, motor (placa) 49294, bastidor 49294.
 Panard 1925, motor 61910, bastidor número 61910.
 Panard 1931, matrícula B-36372, motor 70129, bastidor 70129.
 Panard 1933, motor 70281, bastidor número 70281.
 Panard 1929, matrícula B-36032, motor número 70327, bastidor 70327.
 Panard 1927, motor 71138, bastidor número 71138.
 Panard 1932, motor 95634, bastidor número 95634.
 Panard 1922, matrícula M-17240.
 Peugeot 1922, matrícula B-10343, motor número 851.
 Peugeot 1925, matrícula B-13501, motor 46600, bastidor 46600.
 Peugeot 1935, matrícula ARM-1-6605, motor 51698, bastidor 51698.
 Peugeot 1927, matrícula GE-1501, motor 54538, bastidor 54538.
 Peugeot 1925, matrícula CS-783, motor 55278, bastidor 55278.
 Peugeot 1927, motor 62466, bastidor número 62466.
 Peugeot 1925, matrícula B-17630, motor (placa) 76320, bastidor 76320.
 Peugeot 1928, motor 81676, bastidor número 81676.
 Peugeot 1929, matrícula B-22032, motor 85807, bastidor 85807.
 Peugeot 1928, matrícula B-27888, motor 85928, bastidor 85928.
 Peugeot 1928, matrícula V-6832, motor 87622, bastidor 87622.
 Peugeot 1930, motor (placa) 89042, bastidor 89042.
 Peugeot 1928, matrícula B-22575, motor 93107, bastidor 93107.
 Peugeot 1928, matrícula B-1504 P, motor 107904, bastidor 107904.
 Peugeot 1929, motor 126021, bastidor número 126021.
 Peugeot 1929, matrícula B-30402, motor 195622, bastidor 195622.
 Peugeot 1929, matrícula B-32503, motor (placa) 199525, bastidor 199525.
 Peugeot 1930, motor 221222, bastidor número 221222.
 Peugeot 1932, motor 222743, bastidor número 222743.
 Peugeot 1929, motor 253319, bastidor número 253319.
 Peugeot 1933, motor 280749, bastidor número 280749.
 Peugeot 1928, motor 290285, bastidor número 290285.
 Peugeot 1928, matrícula B-35785, motor 290578, bastidor 290578.
 Peugeot 1927, motor 297181, bastidor número 297181.
 Peugeot 1933, motor 303374, bastidor número 303376.
 Peugeot 1933, motor 306344, bastidor número 306344.
 Peugeot 1933, motor 335664 (placa), bastidor 335664.
 Peugeot 1934, motor 374893 (placa), bastidor 374893.
 Peugeot 1935, motor 393582, bastidor número 393582.
 Peugeot 1935, motor 397355, bastidor número 397355.
 Peugeot 1925, motor 406331, bastidor número 406331.
 Peugeot 1934, motor 481490, bastidor número 481490.
 Peugeot 1933, matrícula B-49122, motor 484518 (placa), bastidor 484518.
 Peugeot 1934, matrícula B-49210, motor 484634, bastidor 484634.
 Peugeot 1933, motor 559634, bastidor número 559634.
 Peugeot 1934, motor (placa) 572842, bastidor 572842.
 Peugeot 1935, motor 587666, bastidor número 587666.
 Peugeot 1936, motor (placa) 605247, bastidor 605247.
 Peugeot 1935, motor (placa) 614293, bastidor 614293.
 Peugeot 1936, motor (placa) 615030 bloque, 605588 (placa), bastidor 605588.
 Peugeot 1936, motor 615034, bastidor número 604482.
 Peugeot 1936, motor 615048, bastidor número 615048.

- Peugeot, motor 615119 (placa), bastidor número 615119.
- Peugeot, motor 665560, bastidor 665560.
- Peugeot 1933, motor 666304, bastidor número 666304.
- Peugeot 1934, motor 672096 (placa), bastidor 672096.
- Peugeot 1934, motor 672143, bastidor número 672143.
- Peugeot 1934, motor 705065, bastidor número 705065.
- Peugeot 1935, motor 727309, bastidor número 727309.
- Peugeot 1936, motor 742980, bastidor número 742980.
- Peugeot 1934.
- Peugeot 1936, bastidor (sin placa).
- Rag 1935, matrícula BC-8269, motor número 45360.
- Renault 1929, motor 257.
- Renault 1925, matrícula B-22517, motor número 259, bastidor (sin placa).
- Renault 1935, matrícula B-55210, motor número 552, bastidor (sin placa).
- Renault 1935, motor 719.
- Renault 1935, motor 1206, bastidor (sin placa).
- Renault 1931, matrícula B-35237, motor 1219, bastidor 367386.
- Renault 1925, motor 1330, bastidor (sin placa).
- Renault 1929, motor 1807, bastidor (sin placa).
- Renault 1929, motor 1887, bastidor número 357673.
- Renault 1936, motor 1929, bastidor número 793281.
- Renault 1935, motor 2207, bastidor (sin placa).
- Renault 1930, matrícula GE-3410, motor número 2312, bastidor (sin placa).
- Renault 1929, motor 2380, bastidor número 315035.
- Renault 1929, matrícula SG-700, motor 2756, bastidor 329466.
- Renault 1936, motor 2808, bastidor (sin placa).
- Renault 1933, matrícula STE-26844, motor 3280, bastidor (sin placa).
- Renault 1929, matrícula L-2189, motor 3573, bastidor 325561.
- Renault 1931, motor 3676, bastidor número 421160.
- Renault 1932, matrícula ARM-6715, motor 3829, bastidor (sin placa).
- Renault 1927, motor 4035, bastidor (sin placa).
- Renault 1929, motor 4344.
- Renault 1931, motor 5402, bastidor (sin placa).
- Renault 1929, matrícula GE-3189, motor 5405, bastidor 353234.
- Renault 1929, motor 5407, bastidor número 338611.
- Renault 1925, motor 8771.
- Renault 1929, matrícula T-3113, motor número 9895.
- Renault 1924, matrícula B-13404, motor número 9913.
- Renault 1925, matrícula B-13585, motor número 11681.
- Renault 1933, motor 12556, bastidor (sin placa).
- Renault 1931, motor D-12883, bastidor número 390113.
- Renault 1931, motor H 13230.
- Renault 1929, matrícula T-3419, motor número 14016, bastidor 391420.
- Renault 1931, matrícula MHL-4050, motor 14480, bastidor 403306.
- Renault 1925, matrícula B-20550, motor 15713, bastidor (sin placa).
- Renault 1934, matrícula STE-26981, motor 16512, bastidor (sin placa).
- Renault 1931, matrícula B-40946, motor B-17692, bastidor 372963.
- Renault 1928, motor 18290, bastidor número 287559.
- Renault 1934, motor 20520.
- Renault 1927, matrícula B-15593, motor 22432, bastidor (sin placa).
- Renault 1935, motor 23847, bastidor número 736234.
- Renault 1928, matrícula GE-1755, motor número 24860, bastidor (sin placa).
- Renault 1925, matrícula B-16197, motor 26401, bastidor 164174.
- Renault 1935, motor 32282, bastidor número 753292.
- Renault 1935, motor 34332, bastidor número 759717.
- Renault 1935, motor 34439, bastidor número 763959.
- Renault 1925, motor 44165, bastidor (sin placa).
- Renault 1935, motor 45483, bastidor número 783955.
- Renault 1928, motor 55656.
- Renault 1929, matrícula T-1924, motor 55272, bastidor (sin placa).
- Renault 1929, matrícula B-36405, motor número 61421.
- Renault 1929, matrícula SA-1666, motor 63651, bastidor 282552.
- Renault 1929, matrícula GE-2570, motor número 66767.
- Renault 1929, matrícula B-30489, motor número 81836, bastidor 326233.
- Renault 1929, motor 84244, bastidor número 316420.
- Renault 1929, motor 96087, bastidor número 338513.
- Renault 1917, matrícula 2961-1-2, bastidor número 82578.
- Renault 1928, matrícula L-2015, bastidor número 315032.
- Renault 1931, bastidor 319086.
- Renault 1932, bastidor 376419.
- Renault 1931, matrícula B-37917, bastidor 389748.
- Renault 1929, bastidor 401049.
- Renault 1931, matrícula B-42410, motor (sin placa), bastidor 414754.
- Renault 1932, motor (sin placa), bastidor 421412.
- Renault 1931, matrícula M-42788, motor (sin placa), bastidor 498839.
- Renault 1934, motor (sin placa), bastidor 622635.
- Renault 1936, bastidor 744096.
- Renault 1936, bastidor 754810.
- Renault 1936, bastidor 760149.
- Renault 1936, bastidor 793944.
- Renault 1933, matrícula STE-27566, bastidor (sin placa).
- Renault 1933, matrícula B-52470, bastidor (sin placa).
- Renault 1935, bastidor tipo Celta 4.
- Ricart 1927, matrícula B-23843, motor 10244, bastidor 1103.
- Riley 1929, motor 2377, bastidor (ilegible).
- Rochet-Schneider 1924, matrícula número B-15360, motor 21000-B 9, bastidor número 21032.
- Rochet-Schneider 1932, matrícula número B-40457, motor 23000-GP 17, bastidor 24853.
- Rochet-Schneider 1931, motor 25000-H 17, bastidor 25184.
- Rochet-Schneider 1925, motor 24471, bastidor (ilegible).
- Rochet-Schneider 1927, matrícula número B-23670, bastidor 25265.
- Rolland-Pillain 1922, matrícula B-7704, motor 2378, bastidor 2378.
- Rolls-Royce 1923, matrícula M-11765, motor 1-J, bastidor 5 P-B.
- Rolls-Royce 1923, matrícula S-270, motor 10-L, bastidor (sin placa).
- Rolls-Royce 1929, motor A Y-65, bastidor 87 M C.
- Rolls-Royce 1925, motor U 139, bastidor número 46 E U.
- Rolls-Royce 1928, motor G-220, bastidor número 51 S 7.
- Rolls-Royce 1923, motor R-233, bastidor número 41 P K.
- Rolls-Royce 1922, motor C-247, bastidor número 40 C W.
- Rolls-Royce 1924, matrícula B-16375, motor G-251, bastidor 40 G 5.
- Rolls-Royce 1923, motor 358, bastidor número 103 a G.
- Rolls-Royce 1920, matrícula B-15385, motor (limado), bastidor 6 L E.
- Rossengart 1932, motor 773, bastidor número 2258.
- Rossengart 1935, matrícula ARM-6534, motor 36472, bastidor 105576.
- Rowe 1935, motor 31225, bastidor 31225.
- Salmson 1928, motor (limado), bastidor número Z-178.
- Sigma 1928, motor 7868, bastidor 9010.
- Singer 1935, motor J-1270, bastidor número 1292.
- Singer 1928, motor 5093, bastidor 4873.
- Singer 1933, matrícula B-43157, motor número 15966, bastidor 16271.
- Singer 1934, matrícula C-9-90142, motor 19458, bastidor 19618.
- Singer 1934, matrícula STE-46127, motor 44364, bastidor (sin placa).
- Singer 3 1935, motor S-49566, bastidor número 49531.
- Singer 1935, motor 55104, bastidor (sin placa).
- Singer 1934, bastidor 5194.
- Singer 1929, bastidor 8709.

Singer 1936, bastidor 19382.
 Sizaire-Freres 1929, matrícula B-32878, motor 193, bastidor (sin placa).
 Skoda 1935, matrícula STE-40161, motor 42558, bastidor 42558.
 Skoda 1935, bastidor 42387.
 Standard 1934, motor A-15794, bastidor número 177592.
 Standard 1934, motor 34796.
 Standard 1934, motor 152883, bastidor (sin placa).
 Standard 1935, motor 152999, bastidor (sin placa).
 Standard 1934, motor 159467, bastidor (sin placa).
 Standard 1934, matrícula FAR-849, motor 181118, bastidor (sin placa).
 Standard 1936, bastidor B-7529.
 Standard 1935, bastidor 192859.
 Standard 1934, bastidor 215999.
 Hispano Suiza 1925, motor 4960, bastidor 4960.
 Hispano Suiza 1922, matrícula B-7300, motor 5554, bastidor 5554.
 Hispano Suiza 1922, matrícula B-1137, motor 6979, bastidor 6979.
 Hispano Suiza 1928, matrícula L-3802, motor 8174, bastidor 8174.
 Hispano Suiza 1925, matrícula B-26723, motor 8313, bastidor 8313.
 Hispano Suiza 1920, motor 8494, bastidor 8494.
 Hispano Suiza 1928, motor 9193, bastidor 9193.
 Hispano Suiza 1936, motor 13728, bastidor 13728.
 Hispano Suiza 1935, motor 15442, bastidor 15442.
 Hispano Suiza 1930, motor 15784, bastidor 15784.
 Hispano Suiza 1933, motor 16028 (placa), bastidor 16028.
 Hispano Suiza 1932, motor 16030 (placa), bastidor 16030.
 Hispano Suiza 1935, motor 16200, bastidor 34-16200.
 Hispano Suiza 1935, motor 16265, bastidor 34-16265.
 Hispano Suiza 1934, motor 16596, bastidor 34-16596.
 Hispano Suiza 1934, motor 16638, bastidor 34-16638.
 Hispano Suiza 1935, motor 16768, bastidor 34-16768.
 Hispano Suiza 1935, motor 16786, bastidor 34-16786.
 Hispano Suiza 1934, matrícula número STE-20295, motor 16796, bastidor número 34-16796.
 Hispano Suiza 1935, motor 17441, bastidor 35-17441.
 Hispano Suiza 1935, motor 17589, bastidor 35-17589.
 Hispano Suiza 1934, motor (limado).
 Lancia 1922, bastidor 399.
 Licorne 1929, matrícula B-1528-P, motor 27-2368, bastidor 52377.
 Lycoming 1929, matrícula B-37544, motor ST-3899, bastidor 16-X-1340.

Mathis 1935, matrícula B-63736, motor 537161, bastidor 733982.
 Minerva 1927, motor 29419, bastidor número 29401.
 Morris 1935, motor OC-1721, bastidor número 2855.
 Morris 1936, motor OC-3469, bastidor número 4641.
 Renault 1925, matrícula B-29682, motor 636, bastidor 268521.
 Renault 1922, matrícula B-10256, motor 2221, bastidor 111396.
 Renault 1936, motor 2396, bastidor (sin placa).
 Renault 1935, motor 2416, bastidor (sin placa).
 Renault 1935, motor 2545, bastidor (sin placa).
 Renault 1936, motor 2666, bastidor (sin placa).
 Renault 1929, matrícula SS-3628, motor 9566, bastidor 144952.
 Renault 1935, motor 9637.
 Renault 1925, matrícula B-16315, motor 10467, bastidor (sin placa).
 Renault 1934, motor 15862, bastidor número 653748.
 Renault 1934, motor 23498, bastidor (sin placa).
 Renault 1935, motor 33868, bastidor número 747900.
 Renault 1932, matrícula B-1538-P, motor (limado), bastidor (sin placa).
 Renault 1918, matrícula B-6144, motor (limado), bastidor (sin placa).
 Rochet-Schneider 1925, motor 24471, bastidor (ilegible).
 Sizaire-Freres 1929, matrícula B-32878, motor 193.
 Unic 1924, motor 6301, bastidor 40740.
 Unic 1926, matrícula B-42771, motor limado, bastidor 71154.

9. Buick (turismo), motor 2536238, chasis 30009-32217, 6 cilindros.
 10. Buick (turismo), motor 45659, chasis 32508, 8 cilindros.
 11. Buick (turismo), motor 2341822, chasis 8390-27027, 6 cilindros.
 12. Lasalle (turismo), motor 604304, chasis 30263-57, 8 cilindros.
 13. Cadillac (turismo), motor 509174, chasis 30163-434, 8 cilindros.
 14. Cadillac (turismo), motor 311719, chasis 7940-1123, 8 cilindros.
 15. Lasalle (turismo), motor 205710, chasis 1168-775, 8 cilindros.
 16. Citroen (turismo), motor 114607, chasis (no se encuentra), 4 cilindros.
 17. Citroen (turismo), motor B-1920-ZB, chasis Y- (no se encuentra), 4 cil.
 18. Citroen (turismo), motor (falta chapa), chasis (falta chapa), 4 cilindros.
 19. Citroen (turismo), motor H-20433, chasis 424108, 4 cilindros.
 20. Citroen (turismo), motor 74353, chasis 46518, 4 cilindros.
 21. Citroen (turismo), motor 049613, chasis 053759, 6 cilindros.
 22. Citroen (turismo), motor B-17928, chasis 267016, 6 cilindros.
 23. Citroen (turismo), motor A-23721, chasis B-30101, 4 cilindros.
 24. Chrysler (turismo), motor W-5087, 6 cilindros.
 25. Chrysler (turismo), motor CT-3248, 6 cilindros.
 26. Chrysler (turismo), motor CL-17333, chasis 071, 6 cilindros.
 27. Chrysler (turismo), motor CP-4314, chasis 078, 6 cilindros.
 28. Chrysler (turismo), motor P-187935, 6 cilindros.
 29. Chrysler (turismo), motor PC-7051, chasis 469, 6 cilindros.
 30. Chevrolet (turismo), motor 4323538, chasis T-13070, 4 cilindros.
 31. Chevrolet (turismo), motor 5651097, chasis T-1015, 4 cilindros.
 32. Chevrolet (turismo), motor M-90943, chasis 650479, 6 cilindros.
 33. Chevrolet (turismo), motor 3376514, chasis 600557, 6 cilindros.
 34. Chevrolet (turismo), motor T-4986754, 6 cilindros.
 35. Chevrolet (turismo), motor 1653024, 6 cilindros.
 36. Chevrolet (turismo), motor número 1648807-K 6 cilindros.
 37. Chevrolet (turismo), motor 226596, chasis 8910-2122, 6 cilindros.
 38. Chevrolet (turismo), motor 241096, chasis 8850-9498, 6 cilindros.
 39. Chevrolet (turismo), motor 380074, chasis 8850-8004, 6 cilindros.
 40. D. K. W. (turismo), motor 654213-76, chasis 396707, 2 cilindros.
 41. Dodge (turismo), motor M-33-751, 6 cilindros.
 42. Dodge (turismo), motor 1050-292, chasis 27253, 4 cilindros.
 43. Dodge (turismo), motor (borrado), 6 cilindros.

Automovilismo. — Parques y Talleres. — Tercera Región

Relación de vehículos turismos reparables de propiedad particular y dueño desconocido que se encuentran aparcados en el Campo de la Estación de Murcia (Alicante).

1. Austin (turismo), motor M-275854, chasis 274788, 4 cilindros.
2. Austin (turismo), motor 6-9337, chasis G-9309, 4 cilindros.
3. Austin (turismo), motor 16-33172, chasis C-33289, 4 cilindros.
4. Austin (turismo), motor M-224523, chasis 223077, 4 cilindros.
5. Autoplano (turismo), motor 90175, chasis C-76403, 6 cilindros.
6. Buick (turismo), motor 2049245, chasis 6850-30611, 6 cilindros.
7. Buick (turismo), motor 2366500, chasis 8450-4377, 6 cilindros.
8. Buick (turismo), motor 2176310, chasis 7670-8198, 6 cilindros.

44. Erskine (turismo), motor L-4643, chasis 8980-2648, 6 cilindros.
45. Erskine (turismo), motor 8F-689, chasis 5000810, 6 cilindros.
46. Erskine (turismo), motor 8F-9681, chasis 8-16, 6 cilindros.
47. Erskine (turismo), motor 8F-30233, chasis 28457, 6 cilindros.
48. Essex (turismo), motor 1275277, chasis 1172137, 6 cilindros.
49. Essex (turismo), motor 1127066, chasis 1059093, 6 cilindros.
50. Essex (turismo), motor 984222, 6 cil.
51. Fiat (turismo) motor 108-053724, chasis 508-052295, modelo Balilla, 4 cil.
52. Fiat (turismo), motor 108-057261, chasis 508-055632, modelo Balilla, 4 cil.
53. Fiat (turismo), motor 112-0477, modelo 101, 4 cilindros.
54. Fiat (turismo), motor 108-079312, chasis 508-078950, 4 cilindros.
55. Ford (turismo), motor (borrado), 4 cilindros.
56. Fiat (turismo), motor A-2254271, chasis A-2254271, 4 cilindros.
57. Ford (turismo), motor C-18D-5787, chasis B-400-B-876, 8 cilindros.
58. Ford (turismo), motor BO-1178, 4 cil.
59. Ford (turismo), motor AA-3729565, chasis AA-3729565; 4 cilindros.
60. Ford (turismo), motor 40-4416, chasis 40-4416, 8 cilindros.
61. Ford (turismo), motor 4740759, chasis 4740759, 4 cilindros.
62. Ford (turismo), motor A-2746846, 4 cilindros.
63. Ford (turismo), motor A-3210676, 4 cilindros.
64. Ford (turismo), motor A-521200, 4 cilindros.
65. Ford (turismo), motor A-4741290, 4 cilindros.
66. Ford (turismo), motor A-186585, chasis 186595, 8 cilindros.
67. Ford (turismo), motor 698498, chasis B-18-4191, 8 cilindros.
68. Ford (turismo), motor AA-1496088, chasis AA-1496088, 4 cilindros.
69. Ford (turismo), motor 19753, chasis 19753., 8 cilindros.
70. Ford (turismo), motor AB-5149511, 4 cilindros.
71. Ford (turismo), motor 13418, 8 cil.
72. Ford (turismo), motor A-2507292.
73. Ford (F. Ambulancia), motor 10948, chasis 10948, 8 cilindros.
74. Ford (turismo), motor 40-246984, 8 cilindros.
75. Ford (turismo), motor 673942, chasis 673942, 8 cilindros.
76. Ford (turismo), motor BE-5251181, chasis 5259241, 8 cilindros.
77. Ford (turismo), motor A-3217905, 4 cilindros.
78. Ford (turismo), motor 1709767, 8 cil
79. Ford (turismo), motor C-187-19270.
80. Ford (turismo), motor 1700612, 8 cil.
81. Ford (turismo), motor A-35149555, chasis B-5304241, 4 cilindros.
82. Ford (turismo), motor Y-90629, chasis P-90629, 4 cilindros.
83. Ford (turismo), motor Y-119854, chasis Y-119854, 4 cilindros.
84. Ford (turismo), motor 771460, 4 cil.
85. Ford (turismo), motor C-18168, chasis C-18168, 4 cilindros.
86. Graham Paige (turismo), motor número 72125, chasis 420-9452, 6 cil.
87. Graham Paige (turismo), motor número 733902, 6 cilindros.
88. Graham Paige (turismo), motor número 102-4135, 6 cilindros.
89. Graham Paige (turismo), motor número 719023, 6 cilindros.
90. Graham Paige (turismo), motor número 7661, 6 cilindros.
91. Graham Paige (turismo), motor número 58 XXX, 6 cilindros.
92. Graham Paige (turismo), motor número 514428, chasis 507354, 8 cilindros.
93. Graham Paige (turismo), motor número 1628839, chasis 1623991, 6 cil.
94. Hupmobile (turismo), motor 55172, chasis 58172, 6 cilindros.
95. Hudson (turismo), motor 508770, chasis 813762, 6 cilindros.
96. Hispano (turismo), motor 4568, chasis 46, 6 cilindros.
97. Hispano (turismo), motor 8067, chasis 113, 6 cilindros.
98. Hispano (turismo), motor 7768, chasis 112, 6 cilindros.
99. Hispano (turismo), motor 10132, 6 cil.
100. Hillman (turismo), motor número MO-C-17557, chasis MO-6-17557, 4 cil.
101. Hanomag (turismo), motor 163974, chasis 163974, 4 cilindros.
102. Lincoln (turismo), motor 58376, chasis 58376, 8 cilindros.
103. Lincoln (turismo), motor 23237, chasis 23237, 8 cilindros.
104. Lincoln (turismo), 12 cilindros.
105. Morris (turismo), motor 7694, chasis 35-TW-14374, 4 cilindros.
106. Morris (turismo), motor 19437, chasis 52-TW-72576, 4 cilindros.
107. Oakland (turismo), motor número 1-157136, chasis 8818, 6 cilindros.
108. Oldsmobile (turismo), motor F-3438, 6 cilindros.
109. Opel (turismo), motor 23785, chasis 103-22187, 6 cilindros.
110. Opel (turismo), motor 34294, 6 cil.
111. Opel (turismo), motor 26279, chasis M-657, 6 cilindros.
112. Opel (turismo), motor 24068, chasis 23922, 4 cilindros.
113. Opel (turismo), motor 33408, 6 cil.
114. Opel (turismo), motor 3277-X, chasis 103-30197, 6 cilindros.
115. Opel (turismo), motor 22555, 6 cil.
116. Packard (turismo), motor 286413, chasis 286106, 8 cilindros.
117. Packard (turismo), motor número U-139969-B, chasis 48, 6 cilindros.
118. Packard (turismo) motor 191207, chasis 6151013, 8 cilindros.
119. Packard (turismo), motor 6, chasis 046514, 8 cilindros.
120. Packard (turismo), motor 190371, chasis 475314, 8 cilindros.
121. Packard (turismo), motor 235485, 235356, 8 cilindros.
122. Perless (turismo), motor 91-6361, chasis B-911395, 6 cilindros.
123. Plymouth (turismo), motor número BPF-1199, chasis 68, 6 cilindros.
124. Plymouth (turismo), motor número P-139045, chasis 315, 6 cilindros.
125. Plymouth (turismo), motor número AU-64759, 6 cilindros.
126. Plymouth (turismo), motor número U-207444, chasis 380-4765., 4 cilindros.
127. Plymouth (turismo), motor 11107, 4 cilindros.
128. Plymouth (turismo), motor número U-204452, chasis 7860-4982, 6 cilindros.
129. Plymouth (turismo), motor número 0224908, 4 cilindros.
130. Plymouth (turismo), motor número 0228516, 4 cilindros.
131. Plymouth (turismo), motor número PF-1166, chasis F-4-64, 6 cilindros.
132. Peugeot (turismo), motor número 483404, chasis 483404, 6 cilindros.
133. Peugeot (turismo), motor 76517, 6 cilindros.
134. Peugeot (turismo), motor 708753, chasis 708753, 4 cilindros.
135. Rolls-Royce (turismo), motor número 3526, 6 cilindros.
136. Renault (turismo), motor número 5895, 4 cilindros.
137. Renault (turismo), motor número 2735, 6 cilindros.
138. Renault (turismo), motor número 768574, chasis ACX-2, 6 cilindros.
139. Renault (turismo), motor número 30992, 4 cilindros.
140. Renault (turismo), motor número 6480, chasis 2138-2592, 4 cilindros.
141. Renault (turismo), motor número 5143, chasis 21054-178, 4 cilindros.
142. Renault (turismo), motor número 503, 6 cilindros.
143. Renault (turismo), motor número 11890, chasis 73323 (dudoso), 4 cilindros.
144. Studebaker (turismo), motor número FE-3374, chasis FEM-58, 8 cilindros.
145. Studebaker (turismo), motor número FE-21631, chasis número 6019841, 6 cilindros.
146. Studebaker (turismo), motor número S-63574, chasis 95169, 6 cilindros.
147. Salson (turismo), motor 57613, chasis 3113, 4 cilindros.
148. Wyllis (turismo), motor número 98-B-153734, 6 cilindros.
149. Wauxhall (turismo), motor 808290, 4 cilindros.
150. Nabs (turismo), motor 164746, chasis 420-13005, 6 cilindros.
151. Nabs (turismo), motor 359020, chasis 465-352, 6 cilindros.
152. Nabs (turismo), motor B-26043, chasis 440-14863, 6 cilindros.
153. Cadillac (turismo), motor 507910, chasis 30163, 8 cilindros.
154. Standard (turismo), motor 9717, chasis 312563, 4 cilindros.